

# Sistema Peruano de Información Jurídica

Lunes, 21 de julio de 2014

## AGRICULTURA Y RIEGO

**Implementan la Guía para la elaboración de estudios de estabilidad de productos farmacéuticos veterinario**

### RESOLUCION DIRECTORAL Nº 0042-2014-MINAGRI-SENASA-DIAIA

24 de junio de 2014

VISTOS:

El Memorandum-0171-2014-MINAGRI-SENASA-DIAIA-SIP y el Informe 050-2014-MINAGRI-SENASA-DIAIA-SIP-MFRANCIA, de fecha 11 de Junio del 2014, y;

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 17 del Decreto Legislativo Nº 1059 “Ley General de Sanidad Agraria” determina que el SENASA, establecerá y conducirá el control, registro y fiscalización a nivel nacional de productos farmacéuticos de uso veterinario;

Que, el artículo 16 del Reglamento de la Ley General de Sanidad Agraria aprobada por Decreto Supremo Nº 018-2008-AG, señala que el SENASA conduce los registros a nivel nacional de los insumos agrarios de conformidad con lo dispuesto en el TÍTULO III de la Ley. Los insumos agrarios comprenden entre otros a los productos de uso veterinario y alimentos para animales, estando incluidos todos los procedimientos de registro señalados en los artículos 14, 16 y 17 de la Ley;

Que, de acuerdo al artículo 31 del Reglamento de Organización y Funciones del SENASA, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 008-2005-AG, señala que la Dirección de Insumos Agropecuarios e Inocuidad Agroalimentaria, es responsable dentro de su estructura orgánica de la Subdirección de Insumos Pecuarios, la misma que tiene como objetivo establecer y conducir el sistema de registro y control de productos farmacéuticos, biológicos de uso veterinario y alimentos para animales, nacionales e importados, de acuerdo a lo establecido en los dispositivos legales en vigencia sobre la materia”.

Que, el artículo 28 de la Decisión 483 de la CAN “Nomas para el registro, Comercialización y uso de Productos Veterinarios” establece que: “Para el Registro Nacional de los productos veterinarios se requiere que los interesados previamente cumplan con los requisitos establecidos en los artículos 8 y 9 de la presente Decisión. Para efectuar la solicitud correspondiente se utilizarán los modelos de solicitudes que figuran en los Anexos III, IV, y V, respectivamente, para la inscripción de:

- a) Productos veterinarios farmacológicos;
- b) Productos veterinarios biológicos; y
- c) Alimentos medicados”.

Asimismo, en la citada norma andina, el artículo 35 señala que la solicitud de registro nacional de productos veterinarios farmacológicos incluirá información científicamente reconocida, sobre los aspectos toxicológicos, analíticos, farmacológicos, y pruebas de estabilidad. La Autoridad Nacional Competente exigirá los requisitos necesarios que respondan a condiciones científico - técnicas recomendadas por organismos internacionales de referencia.

Que, a través del Informe 050-2014-MINAGRI-SENASA-DIAIA-SIP-MFRANCIA, la Subdirección de Insumos Pecuarios manifiesta que el Comité de las Américas de Medicamentos Veterinarios (CAMEVET) es un Proyecto Regional que tiene como finalidad facilitar la armonización de normas, registros y controles de medicamentos veterinarios entre los países miembros. El mencionado Comité está formado por los puntos focales de productos veterinarios de los países americanos miembros de la OIE, con la participación de las cámaras de las industrias veterinarias como miembros adherentes.

Que en el transcurso del trabajo de armonización que se ha venido desarrollando con el liderazgo de la Representación Regional de la OIE de las Américas y la participación del Sector Oficial de los Registros de Medicamentos Veterinarios de los países miembros y de la Industria veterinaria, se han presentado y discutido documentos de trabajo hasta ser aprobados y considerados Documentos armonizados por el CAMEVET.

## Sistema Peruano de Información Jurídica

La Guía para la elaboración de estudios de estabilidad de productos farmacéuticos veterinario se inició como un documento de trabajo, cuyo tema fue aprobado en el año 2006 y tras culminar el procedimiento respectivo, a la fecha ya es considerado un documento armonizado.

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 1059, Decreto Supremo N° 018-2008-AG, Decreto Supremo N° 008-2005-AG y modificatoria, la Decisión 483-CAN, y con el visado de la Subdirección de Insumos Pecuarios y de la Oficina de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Implementar la Guía para la elaboración de estudios de estabilidad de productos farmacéuticos veterinario, por tratarse de un documento armonizado del CAMEVET, el cual será publicado en el Portal Institucional del SENASA ([www.senasa.gob.pe](http://www.senasa.gob.pe)).

**Artículo 2.-** Disponer a partir de la entrada en vigencia de la presente resolución, la presentación en las solicitudes de registro de productos farmacéuticos veterinarios, la presentación de los estudios de estabilidad de acuerdo a las especificaciones técnicas de la referida Guía.

Regístrese y comuníquese.

JOSUE CARRASCO VALIENTE  
Director General  
Dirección de Insumos Agropecuarios e  
Inocuidad Agroalimentaria  
Servicio Nacional de Sanidad Agraria

### EDUCACION

**Designan Jefe de la Unidad de Administración Financiera de la Oficina General de Administración, dependiente de la Secretaría General del Ministerio de Educación**

#### RESOLUCION MINISTERIAL N° 335-2014-MINEDU

Lima, 18 de julio de 2014

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Ministerial N° 262-2014-MINEDU se encargó al señor CESAR ENRIQUE HERNANI CHAVEZ, Especialista de la Unidad de Administración Financiera, las funciones de Jefe de la Unidad de Administración Financiera de la Oficina General de Administración, dependiente de la Secretaría General del Ministerio de Educación, en adición a sus funciones, y en tanto se designe al titular del referido cargo;

Que, se ha visto por conveniente designar al funcionario que ejercerá el cargo de Jefe de la Unidad de Administración Financiera, y dejar sin efecto la encargatura de funciones antes referida;

De conformidad, con lo previsto en el Decreto Ley N° 25762, Ley Orgánica del Ministerio de Educación, modificado por la Ley N° 26510; en la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios; en el Reglamento de la Carrera Administrativa aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM; y, en el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Educación aprobado por Decreto Supremo N° 006-2012-ED;

SE RESUELVE:

**Artículo Único.-** Designar al señor JORGE GUILLERMO VALDIVIA VERA REBOLLAR, como Jefe de la Unidad de Administración Financiera de la Oficina General de Administración, dependiente de la Secretaría General del Ministerio de Educación; dejándose sin efecto la encargatura de funciones conferida mediante la Resolución Ministerial N° 262-2014-MINEDU.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JAIME SAAVEDRA CHANDUVÍ  
Ministro de Educación

## Sistema Peruano de Información Jurídica

### PRODUCE

#### Formalizan designación de miembro del Directorio del FONCOPES, en representación de la Sociedad Nacional de Pesquería

#### RESOLUCION MINISTERIAL Nº 250-2014-PRODUCE

Lima, 16 de julio de 2014

VISTOS: La Carta Nº 054-2014-GG/FONCOPES del Fondo de Compensación para el Ordenamiento Pesquero, el Memorando Nº 2371-2014-PRODUCE/DVP del Despacho Viceministerial de Pesquería y el Informe Nº 073-2014-PRODUCE/OGAJ-aruz de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

#### CONSIDERANDO:

Que, mediante el Decreto Legislativo Nº 1084 - Ley sobre Límites Máximos de Captura por Embarcación, se crea el Fondo de Compensación para el Ordenamiento Pesquero (FONCOPES), destinado a financiar exclusivamente los Programas de Beneficios establecidos en la mencionada Ley y la operación y actividades de dicho Fondo;

Que, el artículo 12 del citado Decreto Legislativo, señala que el Directorio del Fondo de Compensación para el Ordenamiento Pesquero está conformado por ocho (8) miembros elegidos por períodos de tres (3) años renovables; asimismo, indica que cuatro (4) de sus miembros representarán a los titulares de permisos de pesca a los que se hubiera atribuido un LMCE, dos (2) a los trabajadores de las empresas armadoras incluidas dentro de la medida, uno (1) al Servicio Nacional de Adiestramiento en Trabajo Industrial - SENATI, y uno (1) al Ministerio que lo presidirá;

Que, el artículo 29 del Reglamento del Decreto Legislativo Nº 1084 - Ley sobre Límites Máximos de Captura por Embarcación, aprobado por Decreto Supremo Nº 021-2008-PRODUCE, señala que si un director es removido o vacado del cargo, el gremio o institución que lo eligió como su representante designará a un nuevo representante dentro de un plazo no mayor a diez (10) días hábiles, contados desde la comunicación de la Gerencia sobre la vacancia o remoción; de igual manera, establece que una vez recibida la notificación de la designación correspondiente, la Gerencia del FONCOPES deberá comunicar las designaciones al Ministerio de la Producción para ser formalizadas mediante Resolución Ministerial;

Que, mediante Resolución Ministerial Nº 036-2009-PRODUCE se formalizó la designación del señor Richard Inurritegui Bazán como miembro del Directorio del Fondo de Compensación para el Ordenamiento Pesquero, en representación de la Sociedad Nacional de Pesquería;

Que, la referida designación fue renovada, con eficacia anticipada a partir del 23 de enero de 2012, mediante Resolución Ministerial Nº 337-2013-PRODUCE;

Que, a través de la Carta de Vistos, emitida por el Fondo de Compensación para el Ordenamiento Pesquero, se comunica al Ministerio de la Producción la renuncia formulada por el representante de la Sociedad Nacional de Pesquería ante el Directorio del citado Fondo, remitiéndose la documentación que sustenta la designación del nuevo representante;

Que, en tal sentido, resulta pertinente emitir el acto de administración correspondiente a fin de formalizar la designación del nuevo miembro del Directorio del Fondo de Compensación para el Ordenamiento Pesquero, en representación de la Sociedad Nacional de Pesquería;

Con el visado del Despacho Viceministerial de Pesquería y de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo Nº 1084 - Ley sobre Límites Máximos de Captura por Embarcación, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 021-2008-PRODUCE; la Ley Nº 29158 - Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; el Decreto Legislativo Nº 1047 - Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción y la Resolución Ministerial Nº 343-2012-PRODUCE, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción;

#### SE RESUELVE:

## Sistema Peruano de Información Jurídica

**Artículo 1.-** Dar por concluida, con eficacia anticipada a partir del 23 de mayo de 2014, la designación del señor Richard Inurritegui Bazán, como miembro del Directorio del Fondo de Compensación para el Ordenamiento Pesquero (FONCOPE), en representación de la Sociedad Nacional de Pesquería.

**Artículo 2.-** Formalizar, con eficacia anticipada a partir del 23 de mayo de 2014, la designación del señor Jorge Alejandro Risi Mussio, como miembro del Directorio del Fondo de Compensación para el Ordenamiento Pesquero (FONCOPE), en representación de la Sociedad Nacional de Pesquería.

**Artículo 3.-** Disponer la publicación de la presente Resolución Ministerial en el Diario Oficial El Peruano y en el Portal Institucional del Ministerio de la Producción ([www.produce.gob.pe](http://www.produce.gob.pe)).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PIERO EDUARDO GHEZZI SOLÍS  
Ministro de la Producción

### TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

**Aprueban texto de modificación de la Regulación Aeronáutica del Perú - RAP 45 "Identificación de Aeronaves y Componentes de Aeronaves" - Nueva Edición**

#### RESOLUCION DIRECTORAL Nº 306-2014-MTC-12

Lima, 7 de julio de 2014

CONSIDERANDO:

Que, la Dirección General de Aeronáutica Civil del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, es la entidad encargada de ejercer la Autoridad Aeronáutica Civil del Perú, siendo competente para aprobar y modificar las Regulaciones Aeronáuticas del Perú - RAP, conforme lo señala el literal c) del artículo 9 de la Ley No. 27261, Ley de Aeronáutica Civil del Perú, y el artículo 2 de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo No. 050-2001-MTC;

Que, por su parte, el artículo 7 del citado Reglamento, señala que la Dirección General de Aeronáutica Civil pondrá en conocimiento público los proyectos sujetos a aprobación o modificación de las RAP con una antelación de quince días calendario;

Que, en cumplimiento del referido artículo, mediante Resolución Directoral Nº 217-2014-MTC-12, del 22 de abril de 2014, se aprobó la difusión a través de la página web del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, del proyecto de modificación de la Regulación Aeronáutica del Perú - RAP 45 "Identificación de Aeronaves y Componentes de Aeronaves";

Que, como resultado de la difusión, se recibió un comentario que fue evaluado y no ha dado mérito a la modificación de la propuesta original;

Que, el texto de modificación de la RAP 45 "Identificación de Aeronaves y Componentes de Aeronaves" cuenta con la conformidad de la Dirección de Seguridad Aeronáutica, la Dirección de Certificaciones y Autorizaciones, la Dirección de Regulación y Promoción y la Asesoría Legal, otorgadas mediante memoranda Nº 1109-2014-MTC/12.04, Nº 735-2014-MTC/12.07, Nº 389-2014-MTC/12.08 y Nº 932-2014-MTC/12.LEG, respectivamente;

De conformidad con la Ley Nº 27261, Ley de Aeronáutica Civil del Perú y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo Nº 050-2001-MTC;

SE RESUELVE:

**Artículo Único.-** Aprobar el texto de modificación de la Regulación Aeronáutica del Perú - RAP 45 "Identificación de Aeronaves y Componentes de Aeronaves" - Nueva Edición, el cual forma parte integrante de la presente resolución.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JAVIER B. HURTADO GUTIÉRREZ

# Sistema Peruano de Información Jurídica

Director General de Aeronáutica Civil ( e )

## MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

### DIRECCIÓN GENERAL DE AERONÁUTICA CIVIL

#### REGULACIONES AERONÁUTICAS DEL PERÚ

##### RAP 45

### IDENTIFICACIÓN DE AERONAVES Y COMPONENTES DE AERONAVES, MARCAS DE MATRICULA Y NACIONALIDAD

#### NUEVA EDICIÓN

Referencia: Anexo 8 (OACI) Aeronavegabilidad  
LAR 45 - Enmienda N° 1  
Ley de Aeronáutica Civil N° 27261 y su Reglamento

#### Capítulo A: Generalidades

##### 45.001 Definiciones

a) Para propósitos de este reglamento son de aplicación las siguientes definiciones:

- (1) **Aerodino:** Toda aeronave que se sostiene en el aire principalmente en virtud de fuerzas aerodinámicas.
- (2) **Aeronave:** Toda máquina que puede sustentarse en la atmósfera por reacciones del aire que no sean las reacciones del mismo contra la superficie de la tierra.
- (3) **Aeronave pilotada a distancia (RPA):** Aeronave no tripulada que es pilotada desde una estación de pilotaje a distancia.
- (4) **Aeróstato:** Toda aeronave que se sostiene en el aire principalmente en virtud de su fuerza ascensional.
- (5) **Avión o aeroplano:** Aerodino propulsado por motor, que debe su sustentación en vuelo principalmente a reacciones aerodinámicas ejercidas sobre superficies que permanecen fijas en determinadas condiciones de vuelo.
- (6) **Componente de aeronave:** Todo equipo, instrumento, sistema o parte de una aeronave que, una vez instalada en esta, sea esencial para su funcionamiento.
- (7) **Dirigible:** Aeróstato propulsado por motor.
- (8) **Estado de diseño:** El Estado que tiene jurisdicción sobre la entidad responsable del diseño de tipo.
- (9) **Estado de fabricación:** El Estado que tiene jurisdicción sobre la entidad responsable del montaje final de la aeronave.
- (10) **Estado de matrícula:** El Estado en cuyo registro está inscrita la aeronave.
- (11) **Giroplano:** Aerodino que se mantiene en vuelo en virtud de la reacción del aire sobre uno o más rotores, que giran libremente alrededor de ejes verticales o casi verticales.
- (12) **Globo:** Aeróstato no propulsado por motor.
- (13) **Helicóptero:** Aerodino que se mantiene en vuelo principalmente en virtud de la reacción del aire sobre uno o más rotores propulsados por motor, que giran alrededor de ejes verticales o casi verticales.
- (14) **Material incombustible:** Material capaz de resistir el calor tan bien como el acero o mejor que éste, cuando las dimensiones en ambos casos son apropiadas para un fin determinado.

## **Sistema Peruano de Información Jurídica**

(15) **Planeador:** Aerodino no propulsado por motor que, principalmente, deriva su sustentación en vuelo de reacciones aerodinámicas sobre superficies que permanecen fijas en determinadas condiciones de vuelo.

### **45.005 Aplicación**

Este reglamento prescribe los requisitos para:

- (a) Identificación de aeronaves, motores y hélices que son fabricados bajo los términos de un “Certificado de tipo” validado o aceptado por la DGAC;
- (b) Identificación de ciertos componentes de reemplazo y componentes modificados producidos para instalación en aeronaves, motores y hélices con certificado de tipo validado o aceptado por la DGAC; y
- (c) Marcas de nacionalidad y matrículas de las aeronaves registradas en el Estado Peruano.
- (d) Las disposiciones de esta Regulación no se aplicarán ni a los globos piloto meteorológicos, utilizados exclusivamente para fines meteorológicos, ni a los globos libres no tripulados que no llevan carga útil.

## **Capítulo B: Identificación de aeronaves y componentes de aeronaves**

### **45.100 Identificación de aeronaves, motores y hélices**

(a) Toda aeronave y motor de aeronave, deben portar una placa de identificación en la que aparecerán inscritas, por lo menos la información especificada en el párrafo 45.105 (a).

(b) Las placas de identificación deben ser de metal incombustible o de otro material incombustible que posea propiedades físicas adecuadas.

(c) Las hélices de avión, palas o cubos de hélices fabricados bajo los términos de un certificado de tipo, deben estar identificados por medio de una placa grabada, estampada o cualquier otro método ignífugo de identificación aprobado. La placa de identificación debe contener la información indicada en el párrafo 45.105 (a).

(d) Las placas de identificación se deben fijar:

(1) Excepto lo establecido en los numerales (4) y (5), para las aeronaves: en un lugar visible y legible para una persona desde tierra, cerca de la entrada principal de la aeronave. Además debe estar asegurada de manera tal que no pueda deteriorarse o desprenderse por el uso normal, ni tampoco destruirse o perderse en un accidente.

(2) Para los motores de aeronaves: en una ubicación accesible y de forma tal que no pueda deteriorarse o desprenderse por el uso normal, perderse o destruirse en un accidente.

(3) Para las hélices de avión, palas y cubos de hélice: en una superficie no crítica y de forma tal que no pueda deteriorarse, perderse, o destruirse en un accidente.

(4) Para un globo libre no tripulado, se fijará de modo que sea visible, en la parte exterior del compartimiento de la carga útil. Si las partes son demasiado pequeñas para colocar las marcas allí descritas, la DGAC determinará las dimensiones de las marcas, teniendo en cuenta que la aeronave necesita ser identificada fácilmente.

(5) Para una aeronave piloteada a distancia, se fijará, de modo que sea visible, cerca de la entrada o el compartimiento principal, o bien, se fijará de modo que resalte, en la parte exterior de la aeronave si no hay entrada o compartimiento principal. Si las partes son demasiado pequeñas para colocar las marcas allí descritas, la DGAC determinará las dimensiones de las marcas, teniendo en cuenta que la aeronave necesita ser identificada fácilmente.

### **45.105 Información de Identificación**

(a) La información de identificación requerida en los párrafos RAP 45.100 (a) y (c) debe incluir lo siguiente:

- (1) Nombre del fabricante;
- (2) Designación de modelo;
- (3) Número de serie de fabricación;

## Sistema Peruano de Información Jurídica

- (4) Número de certificado de tipo;
- (5) Número de Certificado de Producción, y
- (6) Para los motores de aeronaves, las potencias de regímenes establecidos.

(b) Una persona solo puede cambiar, quitar, o colocar la información de identificación requerida en el párrafo (a) de esta sección, sí:

- (1) Cuenta con la previa autorización de la DGAC, o
- (2) está realizando tarea de mantenimiento de acuerdo a lo estipulado en la RAP 43.

### **45.110 Remoción e instalación de placas de identificación**

(a) Una persona solo puede remover o instalar una placa de identificación requerida en la sección 45.100, sí:

- (1) Cuenta con la expresa aprobación de la DGAC.
- (2) Es necesario para la realización de tareas de mantenimiento de acuerdo a lo estipulado en la RAP 43.

(b) Una persona no debe instalar una placa de identificación que ha sido removida de acuerdo al párrafo (a) (2), en cualquier aeronave, motor, hélice, pala, o cubo de hélice, distinta de aquella que fuera removida.

### **45.115 Identificación de componentes de aeronaves**

Toda persona que produzca o fabrique un componente de aeronave, para el cual esté especificado un tiempo de reemplazo, intervalo de inspección, o procedimiento relacionado en la sección de Limitaciones de Aeronavegabilidad del Manual de Mantenimiento del poseedor del Certificado de Tipo, o en las Instrucciones de aeronavegabilidad Continua, debe marcar a ese componente de manera permanente y legible con un número de parte (o su equivalente) y número de serie (o equivalente).

### **45.120 Identificación de componentes de reemplazo y modificación**

(a) A excepción de lo previsto en el párrafo (b) de esta sección, toda persona que produzca o fabrique un componente de aeronave de reemplazo o modificación bajo una aprobación de fabricación de componentes (o equivalente) emitida por la autoridad aeronáutica del Estado de fabricación, debe marcarlo en forma legible y permanente con:

- (1) Las siglas de la aprobación de fabricación de componentes;
- (2) El nombre, la marca registrada o distintivo del poseedor de la aprobación de fabricación de componentes;
- (3) El número de parte; y

(4) El nombre y la designación del modelo de cada aeronave, motor o hélice con Certificado de Tipo sobre el cual el componente de aeronave es elegible para ser instalada.

(b) Si la autoridad aeronáutica de fabricación o la DGAC, determina que un componente de aeronave es muy pequeño o se imposibilita su marcaje de cualquiera de las informaciones requeridas por el párrafo (a) de esta sección; se debe adjuntar una tarjeta sujeta al componente o a su envase, conteniendo la información que no pudo ser marcada en el componente. Si las marcas requeridas en el numeral (a) (4) de esta sección son tan extensas que su inscripción en la tarjeta adjunta se hace impráctico, en la misma se debe hacer referencia a un Manual o Catálogo de parte específico y fácilmente disponible para la información sobre la elegibilidad del componente.

### **45.125 Identificación de componentes con límite de vida**

El poseedor de un Certificado de Tipo o de la aprobación de diseño de un componente con vida limitada, debe proveer instrucciones para su identificación, o debe enunciar que en aquel componente no puede resultar práctica su identificación sin comprometer su integridad. El cumplimiento de este párrafo puede ser hecho a través de instrucciones de identificación en documentación escrita disponible, tal como el manual de mantenimiento o las instrucciones de Aeronavegabilidad Continuada.

## Sistema Peruano de Información Jurídica

### Capítulo C: Marcas de matrícula y nacionalidad

#### 45.200 Generalidades

(a) Una persona solo debe operar una aeronave registrada en el Estado Peruano, si sus marcas de nacionalidad y matrícula:

(1) Aparecen limpias y visibles en todo momento; los diseños o distintivos que se coloquen en la aeronave no deben modificar o confundir a las mismas;

(2) están pintadas en la aeronave o fijadas a la misma de cualquier otra forma que asegure un grado similar de permanencia;

(3) No tienen ornamentos;

(4) Son de un color que contraste con el fondo; y

(5) Son legibles.

(b) Para las aeronaves civiles, las marcas de nacionalidad y matrícula pueden ser fijadas a la aeronave con material de fácil remoción en aquellos casos en que:

(1) haya intención de una entrega inmediata a un comprador extranjero,

(2) Reservado

#### 45.205 Exhibición

(a) Las marcas de nacionalidad y matrícula en aeronaves civiles deben cumplir con las siguientes características:

(1) La marca nacional "OB" precederá a la de matrícula;

(2) Las letras y números de cada grupo aislado de marcas serán de la misma altura,

(3) Las letras serán mayúsculas, tipo romano, sin adornos, los números serán arábigos, sin adornos;

(4) Los caracteres y guiones deben estar constituidos por líneas llenas y serán de un color que contraste claramente con el fondo;

(5) La anchura de cada uno de los caracteres (excepto la letra l y el número 1) y la longitud de los guiones, serán dos tercios de la altura de los caracteres.

(6) La anchura de las líneas será igual a una sexta parte de la altura de los caracteres.

(7) Cada uno de los caracteres estará separado, del que inmediatamente le preceda o siga, por un espacio por lo menos igual a la cuarta parte de la anchura de un carácter. A este fin, el guión se considerará como una letra.

(8) En el caso de matrícula provisional se añadirá un guion a continuación del número de matrícula y la letra "P", o en el caso de traslado de aeronave se asigna una matrícula especial a la que se añadirá la letra "T".

(b) Cuando una aeronave matriculada en el Estado Peruano es transferida permanentemente y se inicie el cese de la matrícula de la misma, las marcas de nacionalidad y matrícula deben ser removidas antes de ser entregada al nuevo explotador.

(c) Colocación de las marcas de nacionalidad:

(1) Aerostatos

(i) Dirigibles. Las marcas de todo dirigible se colocarán bien sea en la envoltura o en los planos estabilizadores. En el primer caso se orientaran a lo largo, a uno y otro lado del dirigible, y también se colocarán en la parte superior, sobre el eje de simetría. En el segundo caso irán en los estabilizadores horizontal y vertical. El estabilizador horizontal llevará las marcas en la cara superior el lado derecho y en la cara inferior del lado izquierdo,

## Sistema Peruano de Información Jurídica

con la parte superior de las letras y números hacia el borde de ataque. El estabilizador vertical llevará las marcas en ambas caras de la mitad inferior, de modo que las letras y los números se lean horizontalmente.

(ii) Globos esféricos (que no sean globos libre no tripulados). Las marcas deberán aparecer en dos lugares diametralmente opuestos, y colocarse cerca del ecuador del globo.

(iii) Globos no esféricos (que no sean globos libres no tripulados). Las marcas deberán aparecer en cada lado, y deberán colocarse cerca de la máxima sección transversal del globo, por encima de la banda de cordaje o de los puntos de conexión de los cables de suspensión de la barquilla y lo más cerca posible de los mismos.

(iv) Aeróstatos (que no sean globos libres no tripulados). Las marcas laterales deberán ser visibles desde los lados y desde el suelo.

(v) Globos libres no tripulados (que llevan carga útil). Las marcas aparecerán en la placa de identificación

(2) Aerodinos

(i) **Alas.** Los Aerodinos ostentarán una sola vez, las marcas en el intradós del ala. Se colocarán en la mitad izquierda del intradós del ala, a no ser que se extiendan sobre la totalidad de dicho intradós. Las marcas se colocarán, siempre que sea posible, a igual distancia de los bordes de ataque y de salida de las alas. La parte superior de las letras y números deberá orientarse hacia el borde de ataque del ala.

(ii) **Fuselaje** (o estructura equivalente) y superficies verticales de cola. En los aerodinos, las marcas deberán aparecer a cada lado del fuselaje (o estructura equivalente) entre las alas y las superficies de la cola o en las mitades superiores de la cola. Cuando se coloquen en una sola superficie vertical de cola, deberán aparecer en ambos lados; y si hay más de un plano vertical de la cola, deberán aparecer en la cara de afuera de los planos exteriores.

(iii) Casos especiales. Si un aerodino no posee las partes correspondientes a las mencionadas en los puntos anteriores, las marcas deberán aparecer en forma tal que permitan identificar fácilmente a la aeronave.

(d) Dimensiones de las marcas de nacionalidad y matrícula.

(1) Las letras y números de cada grupo aislado de marcas serán de la misma altura.

(2) Aeróstatos

(i) La altura de las marcas en los aerostatos que no sean globos libres no tripulados será, por lo menos, de 50 cm.

(ii) Las dimensiones de las marcas relativas a los globos libres no tripulados (que llevan carga útil) se determinarán por parte de la DGAC, teniendo en cuenta la magnitud de la carga útil a la que se fije la placa de identificación.

(3) Aerodinos

(i) Alas. La altura de las marcas en las alas de los aerodinos será, por lo menos, de 50 cm.

(ii) Fuselaje (o estructura equivalente) y superficies verticales de cola. La altura de las marcas en el fuselaje (o estructura equivalente) y en las superficies verticales de cola de los aerodinos será, por lo menos, de 30 cm.

(iii) Casos especiales. Si un aerodino no posee las partes correspondientes a las mencionadas en los puntos anteriores, las marcas deberán colocarse de tal modo que la aeronave pueda identificarse fácilmente.

### CAPÍTULO A GENERALIDADES

45.001 Definiciones

45.005 Aplicación

### CAPÍTULO B IDENTIFICACION DE AERONAVES Y COMPONENTES DE AERONAVES

45.100 Identificación de aeronaves, motores y hélices

45.105 Información de identificación.

45.110 Remoción e instalación de placas de datos.

## Sistema Peruano de Información Jurídica

- 45.115 Identificación de componentes de aeronaves.
- 45.120 Identificación del reemplazo y modificación de componentes de aeronaves.
- 45.125 Identificación de componentes con límite de vida.

### CAPÍTULO C MARCAS DE MATRICULA Y NACIONALIDAD

- 45.200 Generalidades
- 45.205 Exhibición.

### JURADO NACIONAL DE ELECCIONES

**Declaran nula la R.A. N° 060-2013-MDH-A, que declaró consentido acuerdo de concejo que declaró vacancia de regidora de la Municipalidad Distrital de Huancas, provincia de Chachapoyas, departamento de Amazonas**

#### RESOLUCION N° 327-A-2014-JNE

**Expediente N° J-2014-00040**  
HUANCAS - CHACHAPOYAS - AMAZONAS  
CONVOCATORIA DE CANDIDATO  
NO PROCLAMADO

Lima, veintiocho de abril de dos mil catorce

VISTA la solicitud de convocatoria de candidato no proclamado, presentada mediante el Oficio N° 150-2013-MDH/A, recibido el 27 de diciembre de 2013, por Dionicio Quistán Gómez, alcalde de la Municipalidad Distrital de Huancas, provincia de Chachapoyas, departamento de Amazonas.

#### ANTECEDENTES

##### **La solicitud de convocatoria de candidato no proclamado**

Con fecha 27 de diciembre de 2013, Dionicio Quistán Gómez, alcalde de la Municipalidad Distrital de Huancas, provincia de Chachapoyas, departamento de Amazonas, remite el Oficio N° 150-2013-MDH/A, mediante el cual solicita la convocatoria de candidato no proclamado, debido a que, en sede municipal, se declaró la vacancia de Yenny Inga Isla, regidora del Concejo Distrital de Huancas, provincia de Chachapoyas, departamento de Amazonas, por la causal prevista en el artículo 22, numeral 7, de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (en adelante LOM), siendo que dicha decisión había quedado consentida.

#### CONSIDERANDOS

1. El artículo 178 de la Constitución Política del Perú le otorga al Jurado Nacional de Elecciones las competencias y deberes constitucionales de velar por el cumplimiento de las disposiciones referidas a materia electoral e impartir justicia en materia electoral.

2. El artículo 5, inciso u, de la Ley N° 26486, Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones (en adelante LOE), contempla como una de las competencias del citado organismo constitucional autónomo, la de declarar la vacancia de los cargos y proclamar a los candidatos que, por ley, deben asumirlos.

3. El artículo 23 de la LOM, que regula el procedimiento de declaratoria de vacancia de autoridades municipales, dispone, entre otras materias, que a) la vacancia es declarada con el voto aprobatorio de dos tercios del número legal de sus miembros, previa notificación a las partes para que ejerzan su derecho de defensa, b) el concejo municipal se pronuncia sobre una solicitud de declaratoria de vacancia en una sesión extraordinaria, en un plazo no mayor de treinta días hábiles después de presentada la solicitud, c) el acuerdo que declara o rechaza la vacancia es susceptible de recurso de reconsideración, a solicitud de parte, dentro del plazo de quince días hábiles, ante el respectivo concejo municipal, y c) en caso de que se interponga un recurso de apelación en contra de lo resuelto en sede municipal, la entidad edil deberá elevar los actuados, en el término de tres días hábiles, al Jurado Nacional de Elecciones.

4. El artículo 10, numeral 1, de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que constituye un vicio del acto administrativo que causa su nulidad de pleno derecho, la contravención a la Constitución Política, a las leyes o a las normas reglamentarias.

5. En el presente caso se aprecia lo siguiente:

## Sistema Peruano de Información Jurídica

a. La solicitud de declaratoria de vacancia en contra de la regidora Yenny Inga Isla fue presentada por el regidor Darío Zuta Vargas, el 11 de noviembre de 2013, siendo que si bien dicho pedido precisa la causal invocada, no indica las sesiones ordinarias a las que habría inasistido la regidora antes mencionada (fojas 10).

b. Mediante la Carta N° 099-2013-MDH/A, notificada el 21 de noviembre de 2013, se convocó a la regidora Yenny Inga Isla a la sesión extraordinaria del 28 de noviembre de 2013, en la que se trataría el pedido de declaratoria de vacancia presentado en su contra (fojas 024 al 025).

c. En la sesión extraordinaria del 28 de noviembre de 2013, contando con la asistencia del alcalde y cuatro regidores, el Concejo Distrital de Huancas declaró la vacancia de la regidora Yenny Inga Isla, por la causal prevista en el artículo 22, numeral 7, de la LOM, por cinco votos a favor y ninguno en contra (fojas 28).

d. Por medio de la Carta N° 102-2013-MDH/A, notificada el 31 de noviembre de 2013 (sic), se remitió a la regidora Yenny Inga Isla el acta de la sesión extraordinaria del 28 de noviembre de 2013, en la que se declaró la vacancia de su cargo (fojas 30 al 31).

e. Mediante la Resolución de Alcaldía N° 060-2013-MDH-A, del 29 de noviembre de 2013, se declaró consentido el acuerdo adoptado en la sesión extraordinaria del 28 de noviembre de 2013, que declaró la vacancia de la regidora Yenny Inga Isla (fojas 29), siendo que no obra en el expediente documento que acredite la notificación de la citada resolución.

f. A través de la constancia suscrita el 18 de diciembre de 2013, Eresbith Valle Espinoza, secretaria de la Municipalidad Distrital de Huancas, se indica que no se ha recibido documento o recurso alguno presentado por la regidora Yenny Inga Isla (fojas 33).

### 6. Elementos de los que se desprende que:

a. A la fecha de emisión de la Resolución de Alcaldía N° 060-2013-MDH-A, del 29 de noviembre de 2013, el acuerdo de concejo adoptado en la sesión extraordinaria del 28 de noviembre de 2013 no había quedado consentido, por cuanto se encontraba vigente el plazo para la interposición de recurso de reconsideración o apelación, el cual venció el 20 de diciembre de 2013. En ese sentido, dicha resolución se encuentra viciada de nulidad.

b. No obra, en el presente expediente, documento que acredite la notificación de la Resolución de Alcaldía N° 060-2013-MDH-A, por lo que dicha decisión carece de eficacia.

c. El cargo de notificación de la Carta N° 102-2013-MDH/A, que remite a la regidora Yenny Inga Isla el acta de la sesión extraordinaria del 28 de noviembre de 2013, consigna la fecha 31 de noviembre de 2013, siendo que dicho mes contó solo con treinta días, lo que genera incertidumbre sobre la fecha exacta de la notificación, es decir, si dicho acto se produjo el 30 de noviembre de 2013 o el 1 de diciembre de 2013.

d. La constancia suscrita el 18 de diciembre de 2013 por Eresbith Valle Espinoza, secretaria de la Municipalidad Distrital de Huancas, de que no se recibió documento o recurso alguno presentado por la regidora Yenny Inga Isla, fue emitida cuando todavía se encontraba vigente el plazo para la interposición de medios impugnatorios, el cual, como se indicó, venció el 20 de diciembre de 2013.

Por todo lo expuesto, este órgano colegiado concluye que se han producido irregularidades en el acto de notificación del acta de la sesión extraordinaria del 28 de noviembre de 2013, que declara la vacancia de la regidora Yenny Inga Isla, lo que resultaría lesivo del derecho al debido procedimiento, en concreto, de los derechos de defensa y de acceso a los recursos, de la citada autoridad edil. Asimismo, existen irregularidades que vician de nulidad la Resolución de Alcaldía N° 060-2013-MDH-A, por cuanto esta ha sido emitida por un órgano incompetente, ya que el consentimiento del acuerdo de concejo debe ser declarado por el propio concejo municipal, no así por el alcalde, y porque se declaró el consentimiento del citado acuerdo cuando aún se encontraba vigente el plazo para la interposición del medio impugnatorio, máxime si, como se ha indicado anteriormente, el acta de la sesión extraordinaria donde constaba la vacancia de la regidora, no había sido debidamente notificada.

Por tales motivos, este Supremo Tribunal Electoral estima que debe declararse la nulidad de la Resolución de Alcaldía N° 060-2013-MDH-A y disponerse que el concejo municipal, a través de sus órganos competentes, notifique adecuadamente, esto es, respetando las reglas previstas en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el acta de la sesión extraordinaria del 28 de noviembre de 2013, a la regidora Yenny Inga Isla.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

## Sistema Peruano de Información Jurídica

RESUELVE

**Artículo Primero.-** Declarar NULA la Resolución de Alcaldía N° 060-2013-MDH-A, que declaró consentido el acuerdo de concejo adoptado en la sesión extraordinaria del 28 de noviembre de 2013, que declaró la vacancia de la regidora Yenny Inga Isla, por la causal prevista en el artículo 22, numeral 7, de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

**Artículo Segundo.-** DISPONER que el Concejo Distrital de Huancas, a través de sus órganos competentes, notifique a la regidora Yenny Inga Isla, con la copia certificada del acta de la sesión extraordinaria del 28 de noviembre de 2013, conforme a las reglas establecidas en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TÁVARA CÓRDOVA

CHÁVARRY VALLEJOS

AYVAR CARRASCO

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Samaniego Monzón  
Secretario General

**Declaran infundado recurso extraordinario por afectación del derecho al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva interpuesto contra la Res. N° 220-2014-JNE**

**RESOLUCION N° 491-2014-JNE**

**Expediente N° J-2013-01694**  
JAÉN - CAJAMARCA  
RECURSO EXTRAORDINARIO

Lima, diecinueve de junio de dos mil catorce

VISTO en audiencia pública de la fecha, el recurso extraordinario por afectación del derecho al debido proceso y a la tutela procesal efectiva interpuesto por Gilmer Ananías Fernández Rojas en contra de la Resolución N° 220-2014-JNE, de fecha 20 de marzo de 2014.

### **ANTECEDENTES**

#### **Referencia sumaria de la resolución de segunda instancia**

El Jurado Nacional de Elecciones, por unanimidad, a través de la Resolución N° 220-2014-JNE, de fecha 20 de marzo de 2014, declaró fundado el recurso de apelación interpuesto por Marco Luis Espinoza Quiroz, y en consecuencia, revocó el acuerdo de concejo, de fecha 2 de diciembre de 2013, y reformándolo, declaró fundada la solicitud de vacancia presentada en contra de Gilmer Ananías Fernández Rojas, alcalde de la Municipalidad Provincial de Jaén, por la causal de restricciones a la contratación, prevista en el artículo 22, numeral 9, concordante con el artículo 63, de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (en adelante LOM), en base a las siguientes consideraciones:

a. Con relación al otorgamiento del título de propiedad N° 055-2012-MPJ, vía adjudicación, a favor de Audencia Villanueva Santa Cruz, se estableció lo siguiente:

i. No se informó al concejo municipal del proceso de adjudicación, a efectos de aprobar o desaprobado las transferencias de los predios municipales.

ii. No se cumplió con el artículo 59 de la LOM, que establece que la transferencia de bienes municipales requiere de acuerdo de concejo.

## Sistema Peruano de Información Jurídica

iii. Se adjudicó el predio a favor de Audencia Villanueva Santa Cruz no obstante que del contrato presentado por esta no era posible concluir que su predio se encontraba ubicado en el área destinada a la apertura de la avenida "A".

b. Con respecto al otorgamiento de los títulos de propiedad N° 073-2012-MPJ y N° 114-2012-MPJ, vía prescripción adquisitiva, a favor de Edilberto Lozano Ruiz y su cónyuge, se estableció lo siguiente:

i. Los predios fueron adjudicados aun cuando no le pertenecían a la Municipalidad Provincial de Jaén sino al Ministerio de Agricultura.

ii. Los documentos que acreditan la posesión no resultan suficientes en tanto no identifican adecuadamente el predio materia de prescripción adquisitiva.

iii. Los predios fueron adjudicados transgrediendo la Ley N° 28687, Ley de desarrollo y complementaria de formalización de la propiedad informal, acceso al suelo y dotación de servicios básicos, y su reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2006-VIVIENDA.

### Argumentos del recurso extraordinario

Con fecha 23 de mayo de 2014, Gílder Ananías Fernández Rojas interpone recurso extraordinario por afectación del derecho al debido proceso, en contra de la Resolución N° 220-2014-JNE, de fecha 20 de marzo de 2014, en base a los siguientes argumentos:

Con respecto a la declaratoria de vacancia de su cargo por el otorgamiento del título de propiedad N° 055-2012- MPJ, vía adjudicación, a favor de Audencia Villanueva Santa Cruz,

a) El Jurado Nacional de Elecciones falta a la verdad en el considerando 10 de la recurrida, en donde se señala que el alcalde incumplió el Acuerdo de Concejo N° 198-2011-CPJ-SO, de fecha 19 de octubre de 2011, por cuanto dicha autoridad tenía que informar al concejo municipal de los procesos de evaluación, afirmación que no se ajusta a la realidad, en tanto el referido acuerdo de concejo exigía que se informe al concejo municipal de las transferencias de propiedad, producto de la reubicación de los predios ubicados en el área destinada a la apertura de la avenida "A", recién una vez que se concluyeran todos los procesos de transferencias de propiedad.

b) En tal sentido, no se realizó el informe del proceso de evaluación y adjudicación a favor de Audencia Villanueva Santa Cruz, debido a que el citado acuerdo de concejo señalaba claramente que se debía informar al concejo municipal una vez concluidos los procesos de reubicación.

c) Con respecto a lo señalado en la recurrida, en el sentido de que el contrato privado de compraventa, de fecha 27 de mayo de 1998, que sirvió de mérito para reubicar a Audencia Villanueva Santa Cruz no resultaba suficiente para concluir que el predio de la antes mencionada se encontraba situado en el área destinada a la apertura de la avenida "A", el Jurado Nacional de Elecciones debió tener en cuenta que los planos y las memorias descriptivas presentadas como referencia sí permitían determinar la ubicación física real del citado predio. Asimismo, se debió tener en cuenta que obra en autos un informe emitido por el subgerente de control urbano y rural que hace referencia a que realizada la inspección se pudo corroborar la situación física del predio.

Con respecto a la declaratoria de vacancia de su cargo por el otorgamiento de los títulos de propiedad N° 073-2012-MPJ y N° 114-2012-MPJ, vía prescripción adquisitiva, a favor de Edilberto Lozano Ruiz y su cónyuge

a) El Jurado Nacional de Elecciones no ha tomado en cuenta que con relación al cuestionamiento referido a los títulos de propiedad N° 073-2012-MPJ y N° 114-2012-MPJ, otorgados, vía prescripción adquisitiva, a favor de Edilberto Lozano Ruiz y su cónyuge, estos hechos fueron planteados por el solicitante recién con el recurso de apelación, de 18 de junio de 2013, y no fueron parte de la solicitud primigenia, lo cual atenta contra la finalidad que persigue dicho recurso, por lo que correspondía que se anule la incorporación de estos nuevos hechos.

b) Estos nuevos alegatos y nuevas pruebas fueron utilizados como fundamentos centrales de la Resolución N° 220-2014-JNE, hecho que atenta contra el debido proceso, al no respetarse lo que establece con precisión la ley y nuestra Constitución, por lo que el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones ha cometido una incorrecta interpretación del recurso de apelación.

c) En vista de ser cierto que cuando se otorgaron los títulos de propiedad en cuestión, se consideraba haber cumplido con lo establecido por la Ley N° 28687, Ley de desarrollo y complementaria de formalización de la propiedad informal, acceso al suelo y dotación de servicios básicos, y su reglamento, aprobado por Decreto Supremo

## Sistema Peruano de Información Jurídica

Nº 006-2006-VIVIENDA, tal situación, luego de una segunda revisión, fue corregida, actuando conforme al principio de controles posteriores, previsto en la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que faculta a comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normatividad sustantiva y aplicar las sanciones pertinentes.

d) Se ha probado que en todo este proceso de transferencia se ha cumplido con lo señalado por la ley y se han respetado en forma estricta los principios administrativos, por lo que, al final, al anularse la transferencia de dichos predios, se ha priorizado el interés público municipal.

### CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

La cuestión controvertida, en el presente caso, consiste en determinar si la Resolución Nº 220-2014-JNE, de fecha 20 de marzo de 2014, ha transgredido el derecho al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva del recurrente.

### CONSIDERANDOS

#### Los alcances del recurso extraordinario como mecanismo de impugnación de las decisiones del Jurado Nacional de Elecciones

1. El recurso extraordinario constituye un medio impugnatorio ad hoc para el cuestionamiento de las decisiones del Jurado Nacional de Elecciones. Su excepcionalidad radica en que la propia Constitución (artículo 181) ha señalado que las resoluciones del Supremo Tribunal Electoral son inimpugnables. De allí que, mediante Resolución Nº 306-2005-JNE, se haya instituido el recurso extraordinario, limitándolo únicamente al análisis de la probable afectación a las garantías que conforman el debido proceso y la tutela procesal efectiva, todo ello en beneficio de una decisión más justa, adoptada como consecuencia del estricto respeto de los derechos procesales de las partes intervinientes.

2. Ello también conlleva afirmar que el recurso extraordinario por afectación al debido proceso y a la tutela procesal efectiva no puede constituirse en una instancia o etapa adicional de discusión del fondo de la cuestión controvertida, ya resuelta por el Jurado Nacional de Elecciones. Al ser un mecanismo de revisión excepcional, tampoco está permitida una reevaluación de los medios probatorios ni la valoración de nuevas pruebas, sino que deben identificarse las deficiencias procesales que hubieran podido darse en las causas sometidas a la jurisdicción electoral. Así, únicamente serán materia de pronunciamiento por parte de este órgano colegiado aquellos argumentos que supongan la vulneración de los derechos procesales protegidos por el referido recurso.

#### El debido proceso y la tutela procesal efectiva: alcances y límites de aplicación

3. La Constitución Política del Perú, en su artículo 139, numeral 3, reconoce que son principios y derechos de la función jurisdiccional: “La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional [...]”. Al respecto, el Tribunal Constitucional, en su reiterada jurisprudencia, ha definido al debido proceso como un derecho fundamental de naturaleza procesal con alcances genéricos, tanto en lo que respecta a su ámbito de aplicación como a las dimensiones sobre las que se extiende.

4. Con relación a lo primero, se entiende que el derecho al debido proceso desborda la órbita estrictamente judicial para extenderse a otros campos, como el administrativo, el corporativo particular, el laboral, el parlamentario, entre otros más. Sobre lo segundo, considera que las dimensiones del debido proceso no solo responden a ingredientes formales o procedimentales, sino que se manifiestan en elementos de connotación sustantiva o material, lo que supone que su evaluación no solo repara en las reglas esenciales con las que se tramita un proceso (procedimiento preestablecido, derecho de defensa, pluralidad de instancia, cosa juzgada), sino que también se orienta a la preservación de los estándares o criterios de justicia que sustentan toda decisión (juicio de razonabilidad, proporcionalidad). El debido proceso es un derecho de estructura muy compleja, por lo que sus alcances deben ser precisados, conforme a los ámbitos o dimensiones en cada caso comprometidos (Expediente Nº 3075-2006-PA-TC).

5. Asimismo, el Tribunal Constitucional, con relación a la tutela procesal efectiva, reconoce que es un derecho en virtud del cual toda persona o sujeto justiciable puede acceder a los órganos jurisdiccionales, independientemente del tipo de pretensión que formula y de la eventual legitimidad que pueda o no acompañar a su petitorio; sin embargo, cuando el ordenamiento reconoce el derecho de todo justiciable de poder acceder a la jurisdicción, como manifestación de la tutela procesal efectiva, no quiere ello decir que la judicatura, prima facie, se sienta en la obligación de estimar, en forma favorable, la pretensión formulada, sino que simplemente sienta la obligación de acogerla y brindarle una razonada ponderación en torno a su procedencia o legitimidad (Expediente Nº 763-2005-PA-TC).

## Sistema Peruano de Información Jurídica

### Sobre el derecho a la debida motivación de las resoluciones

6. Es necesario precisar que la aplicación de los principios de interpretación unitaria y de concordancia práctica de la Constitución exigen que el ejercicio de las competencias del Jurado Nacional de Elecciones debe atender, entre otros, al derecho a la debida motivación de las resoluciones. La debida motivación es reconocida como integrante del debido proceso desde el momento en que la Constitución lo establece como un derecho y principio de la función jurisdiccional. En esa línea, el artículo 139 señala que son principios y derechos de la función jurisdiccional, “[...] 5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias [...]”, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.

7. Al respecto, el Tribunal Constitucional, en tanto Supremo Intérprete de la Constitución, ha señalado también que “[...] Uno de los contenidos del derecho al debido proceso es el derecho a obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de proceso. La exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas [...]”, garantiza que los jueces, cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan, expresen el proceso mental que los ha llevado a decidir una controversia (Expediente N° 1230-2002-HC-TC).

8. Ahora bien, no obstante la declaración de vacancia de una autoridad de elección popular por parte del Jurado Nacional de Elecciones, per se, no significa la vulneración de los derechos fundamentales de esta; sin embargo, esto sí sucedería en caso de que dicha facultad fuese ejercida de manera arbitraria, es decir, cuando la decisión de este órgano electoral no se encuentre debidamente motivada o no se haya observado el procedimiento establecido para su adopción. Esto por cuanto, conforme lo ha expresado el Tribunal Constitucional, la arbitrariedad, en tanto es irrazonable, implica inconstitucionalidad.

9. En consecuencia, toda resolución carente de una debida motivación, sin mayor sustento racional, que esté más próxima al capricho del propio juzgador que a la justicia o a la razón, será obviamente una resolución injusta y, por lo tanto, transgresora de los derechos fundamentales de todo justiciable.

10. Es sobre la base de las premisas expuestas que este Supremo Tribunal Electoral evaluará los alcances y validez de la Resolución N° 220-2014-JNE, de fecha 20 de marzo de 2014, y si ella es contraria al debido proceso y a la tutela procesa efectiva.

### Análisis del caso concreto

11. Conforme se advierte del recurso extraordinario presentado en contra de la Resolución N° 220-2014-JNE, de fecha 20 de marzo de 2014, lo que el recurrente pretende, en realidad, es que se lleve a cabo una nueva valoración de los hechos analizados en la emisión de la mencionada resolución. En ese orden de ideas, es evidente que una pretensión de este tipo es contraria al objeto para el que fue instituido el denominado recurso extraordinario, el cual está orientado a la protección del derecho al debido proceso y a la tutela procesal efectiva.

12. No obstante, sin perjuicio de lo señalado en el considerando precedente, con relación al cuestionamiento que formula el recurrente, por haberse declarado su vacancia debido al otorgamiento del título de propiedad N° 055-2012-MPJ, vía adjudicación, a favor de Audencia Villanueva Santa Cruz, en razón a la reubicación de su predio por estar ubicado en el área destinada a la apertura de la avenida “A”, de la revisión de la Resolución N° 220-2014-JNE, de fecha 20 de marzo de 2014, específicamente los considerandos 9 a 16, se advierte que este Supremo Tribunal Electoral sí valoró la concurrencia de todos los argumentos y medios probatorios que refiere el recurrente y que permitieron determinar que se configuraba la causal de vacancia atribuida al cuestionado alcalde.

13. En efecto, en la recurrida se determinó que el alcalde vacado incumplió el Acuerdo de Concejo N° 198-2011-CPJ-SO, de fecha 19 de octubre de 2011, en tanto, en virtud de dicho acuerdo de concejo, se exigía que una vez culminados los procesos de evaluación llevados a cabo por la subgerencia de Control Urbano y Catastro - GDUR y Asesoría Legal, se diera cuenta de los mismos al Concejo Provincial de Jaén, máxime si el artículo 59 de la LOM establece la necesidad del acuerdo de concejo municipal en la transferencia de bienes municipales.

14. De otro lado, el recurrente cuestiona la resolución materia de impugnación en el extremo que se declara su vacancia en el cargo de alcalde por haber otorgado los títulos de propiedad N° 073-2012-MPJ y N° 114-2012-MPJ, vía prescripción adquisitiva, a favor de Edilberto Lozano Ruiz y su cónyuge, manifestando que tales hechos no fueron materia de la solicitud primigenia de vacancia, sino que recién fueron cuestionados en el recurso de apelación, de fecha 18 de junio de 2013.

Sobre el particular, cabe señalar que el presente expediente tiene como antecedente el Expediente de apelación N° J-2013-0785, en el que este Supremo Tribunal Electoral emitió la Resolución N° 810-2013-JNE, de fecha 22 de agosto de 2013, declarando la nulidad del procedimiento de vacancia tramitado por el Concejo Provincial

## Sistema Peruano de Información Jurídica

de Jaén y disponiendo que el citado concejo emita un nuevo pronunciamiento sobre la referida solicitud de vacancia, incluidos los hechos alegados por el solicitante, en su recurso de apelación, de fecha 18 de junio de 2013. En atención a ello, este Supremo Tribunal Electoral se encontraba legitimado para pronunciarse sobre los hechos cuestionados, más aún cuando estos fueron evaluados por el propio concejo, en la sesión extraordinaria, de fecha 2 de diciembre de 2013.

15. Por las consideraciones expuestas, queda acreditado que este órgano colegiado, al emitir la Resolución N° 220-014-JNE, de fecha 20 de marzo de 2014, sí cumplió con valorar la concurrencia de todos los elementos que configuran la causal de vacancia que se le atribuía a la autoridad edil cuestionada, no advirtiéndose, por ende, error en el razonamiento seguido por este órgano colegiado. Siendo ello así, se concluye que no se ha producido vulneración alguna a las garantías del derecho al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva, por lo que corresponde desestimar el recurso extraordinario materia de análisis.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

### RESUELVE

**Artículo Único.-** Declarar INFUNDADO el recurso extraordinario por afectación del derecho al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva interpuesto por Gílder Ananías Fernández Rojas en contra de la Resolución N° 220-2014-JNE, de fecha 20 de marzo de 2014.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TÁVARA CÓRDOVA

CHÁVARRY VALLEJOS

AYVAR CARRASCO

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Samaniego Monzón  
Secretario General

### **Declaran nulo acuerdo de concejo que rechazó solicitud de vacancia interpuesta contra regidor del Concejo Provincial de Pacasmayo, departamento de La Libertad**

#### **RESOLUCION N° 499-2014-JNE**

**Expediente N° J-2014-0261**  
PACASMAYO - LA LIBERTAD  
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, diecinueve de junio de dos mil catorce

VISTO en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por Alejandro Merino Huamán contra el acuerdo adoptado en la sesión extraordinaria, de fecha 26 de noviembre de 2013, por el que se rechazó la solicitud de vacancia presentada por Gonzalo Melecio Sánchez Malca en contra de José Manuel Castro Huamaní, regidor del Concejo Provincial de Pacasmayo, departamento de La Libertad, por las causales previstas en el artículo 22, numerales 9 y 10, de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, teniendo a la vista el Expediente N° J-2014-00261, y oídos los informes orales.

### **ANTECEDENTES**

#### **La solicitud de vacancia**

El 29 de octubre de 2013, Gonzalo Melecio Sánchez Malca solicitó ante el Concejo Provincial de Pacasmayo la vacancia de José Manuel Castro Huamaní, regidor del citado concejo (fojas 2 a 7 del Expediente N° J-2014-00261), por considerarlo incurso en las causales de restricciones de contratación e impedimento sobreviniente

## Sistema Peruano de Información Jurídica

después de la elección, causales previstas en el artículo 22, numerales 9 y 10, respectivamente, de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (en adelante LOM).

El solicitante alega con relación al pedido de vacancia que:

\* El regidor cuestionado habría percibido montos indebidos por concepto de dietas, entre los años 2007 a 2009. En virtud de ello, al haberse detectado las supuestas irregularidades, a través de un proceso de auditoría a cargo del Órgano de Control Interno (OCI) de la entidad, se le inició investigación penal por la presunta comisión del delito de Peculado, el cual no ameritó formalización de investigación preparatoria, decisión que quedó consentida el 25 de julio de 2012; no obstante el solicitante refiere que este hecho no lo exime de responsabilidad.

\* El 27 de diciembre de 2010, el regidor suscribió un compromiso de pago, mediante el cual se comprometía a abonar el dinero recibido por concepto de dietas (cuya suma ascendía a S/. 17 805), en cuotas de S/.100 nuevos soles, compromiso que cumplió hasta noviembre del año 2011.

\* El 5 de setiembre de 2012, el regidor solicitó la devolución de los importes abonados, suma que ascendía a S/. 1200 nuevos soles, lo cual se materializó a través de la Resolución de Alcaldía N° 587-2012-MPP, de fecha 14 de setiembre de 2012.

\* Existe causal de vacancia sobreviniente, que se configura en el hecho de que el regidor tuviera una deuda pendiente con la municipalidad provincial, pues refiere, ello se da conforme a lo previsto en el artículo 9 de la Ley de Elecciones Municipales<sup>1</sup>. Asimismo, indica que existe una transgresión del artículo 22 numeral 9 y artículo 63 de la LOM, normas que tratan sobre las restricciones de contratación que tienen las autoridades de tales organismos.

\* Mediante la Resolución de Alcaldía N° 433-2013, se declaró la nulidad de la Resolución de Alcaldía N° 587-2012-MPP, requiriendo al regidor para que cancele la suma completa de S/. 17 805 nuevos soles.

### Los descargos del regidor provincial

El 18 de noviembre de 2013, el regidor José Manuel Castro Huamaní presentó sus descargos respecto del pedido de vacancia formulado en su contra (fojas 46 a 66), sobre la base de los siguientes argumentos:

\* Conforme a reiterada jurisprudencia del Supremo Tribunal Electoral la causal prevista en el artículo 22, numeral 9, de la LOM, concordado con el artículo 63 del mismo cuerpo normativo, tiene por finalidad la protección de los bienes municipales. En vista de ello, dicha norma entiende que estos bienes no estarían lo suficientemente protegidos cuando quienes están a cargo de su protección (alcaldes y regidores) contraten, a su vez, con la misma municipalidad, y prevé, por lo tanto, que las autoridades que así lo hicieren sean retiradas de sus cargos.

\* En tal sentido, para el análisis de dicha causal debe determinarse: a) la existencia de un contrato, b) la acreditación de intervención en calidad de adquirente o transferente, y c) la presencia de conflicto de intereses.

\* El sueldo del alcalde y porcentaje para el pago de dietas de los regidores fue determinado en el año 2007 por el Pleno del concejo provincial en base a la autonomía política, económica y administrativa que ostenta en los asuntos de su competencia; en tal sentido, el concejo provincial en dicha gestión determinó los montos a abonar, por tales conceptos, en base a la población electoral de su circunscripción, esto es, de toda la provincia de Pacasmayo al tratarse de una municipalidad provincial; sin embargo el OCI interpretó que dichos montos debían establecerse en base a la suscripción electoral de los ciudadanos que sufragaron en ese distrito, en virtud de ello, a través de un proceso de auditoría a la información financiera del año 2009, se detectaron irregularidades (hallazgos sobre pagos indebidos, que en el caso del regidor ascendían a la suma de S/. 17 805 nuevos soles). Es por esto, que el regidor firma un compromiso de pago voluntariamente a fin de devolver la suma materia de observación.

\* No obstante, refiere que las dietas percibidas en el periodo 2007-2009, han sido evaluadas administrativamente y penalmente, no existiendo en su contra acción civil de ningún tipo, iniciada por la administración edil actual a efecto de atribuirle algún tipo de responsabilidad.

\* El compromiso de pago firmado no importa un reconocimiento de deuda con la municipalidad provincial, pues la entidad no le hizo entrega de sumas de dinero que no fueran por concepto de dieta, ante la labor efectivamente desarrollada, como regidor. En virtud de ello dejó constancia, en el referido documento, de la reserva del derecho de solicitar el reintegro de los aportes en tanto la ley y un mandato judicial le favorecieran, por lo que una

---

<sup>1</sup> De los actuados se colige que el solicitante está invocando una causal prevista en la Ley Orgánica de Municipalidades que ya no se encuentra vigente, Ley N° 23853 (art. 23 numeral 8).

## **Sistema Peruano de Información Jurídica**

vez que la autoridad determinó que la percepción de las dietas en el periodo 2007-2009 fueron percibidas de acuerdo a ley, solicitó la devolución del dinero entregado de manera voluntaria, no advirtiendo con ello ningún perjuicio económico a la entidad municipal.

\* La devolución del dinero autorizada mediante la Resolución de Alcaldía N° 587-2012-MPP, de fecha 14 de setiembre de 2012, se dio contando con las opiniones legales y técnicas de los órganos municipales competentes para ello, sin que hubiera injerencia alguna de su parte.

\* El 4 de octubre de 2013, se le comunicó mediante carta notarial, la Resolución de Alcaldía N° 433-2013-MPP, que declaró la nulidad de la Resolución de Alcaldía N° 587-2012-MPP. La resolución notificada se emitió sin opinión legal alguna, y sin que se le pusiera en conocimiento previamente, a fin de que ejerciera su derecho de defensa, razón por la cual presentó su recurso de reconsideración.

\* Con relación a la causal de vacancia sobreviniente, señala el artículo 9 de la Ley de Elecciones Municipales, Ley N° 26864<sup>2</sup> y precisa que solo el número de causales tipificadas por ley pueden ser invocadas para obtener la declaración de vacancia, por lo que, en su caso no se configura ninguna causal sobreviniente. Además, indica que no tenía ningún impedimento para participar en el proceso de Elecciones Regionales y Municipales del año 2010, ni tiene deuda pendiente con la comuna.

### **El pedido de adhesión a la solicitud de vacancia**

El 26 de noviembre de 2013, mediante escrito s/n, Alejandro Merino Huamán presenta un pedido de adhesión a la solicitud de vacancia presentada, previamente al inicio de la sesión extraordinaria convocada para la misma fecha. Sobre dicho pedido el consejo provincial no emite ningún pronunciamiento, tal como es corroborado mediante el Oficio N.º 084-2014-SG-SPLL, de fecha 28 de marzo de 2014 (fojas 165 a 166).

### **La decisión del Concejo Provincial de Pacasmayo**

En la sesión extraordinaria, de fecha 26 de noviembre de 2013, el Concejo Provincial de Pacasmayo, con ocho votos a favor, cero en contra y sin ninguna abstención, rechazó la solicitud de vacancia interpuesta contra el regidor José Manuel Castro Huamaní, por las causales previstas en el artículo 22 numerales 9 y 10 de la LOM (fojas 117 a 127). Decisión que quedó materializada en el Acuerdo de Concejo N° 001-2013-MPP y fe de erratas correspondiente (fojas 128 a 130 y 172).

### **El recurso de apelación interpuesto**

El 10 de enero de 2014 el adherente, Alejandro Merino Huamán interpuso recurso de apelación en contra del acuerdo de concejo que rechazó la solicitud de vacancia interpuesta por Gonzalo Melecio Sánchez Malca. Dicho recurso se sustenta en los siguientes argumentos (fojas 134 a 136):

\* La vacancia se origina por el reconocimiento de una deuda, cuyo origen se da en los pagos realizados en la gestión 2007- 2010, hecho que no está en discusión. Lo que se discute es la existencia de un contrato de compromiso de pago que ha sido incumplido por el regidor, configurándose la causal de vacancia prevista en el artículo 63 de la Ley Orgánica de Municipalidades.

\* Como causal sobreviniente señala el hecho de que el regidor cuestionado tuviera una deuda con la comuna, la cual ha dejado de pagar aprovechando su condición de regidor, contraponiendo su interés personal frente al de la municipalidad provincial.

### **CUESTIÓN EN DISCUSIÓN**

En el presente caso debe determinarse:

\* Si Alejandro Merino Huamán puede formular apelación contra el acuerdo de concejo que rechazó la solicitud de vacancia del regidor provincial, a raíz del pedido que formuló para adherirse a dicha solicitud.

### **CONSIDERANDOS**

#### **Respecto del debido procedimiento**

---

<sup>2</sup> No obstante los impedimentos para cargos municipales, se encuentran en el artículo 8 de la citada norma.

## Sistema Peruano de Información Jurídica

1. El procedimiento de vacancia de alcaldes y regidores de los concejos municipales está compuesto por una serie de actos encaminados a demostrar la existencia o no de la comisión de alguna de las causales señaladas en el artículo 22 de la LOM, y cuyo trámite se desenvuelve inicialmente en las municipalidades. En tal sentido, debe estar revestido de las garantías propias de los procedimientos administrativos, más aún si se trata de uno de tipo sancionador, como en el presente caso, pues, de constatarse que se ha incurrido en alguna de las causales establecidas, se declarará la vacancia del cargo de alcalde o regidor en los imputados, y se les retirará la credencial otorgada en su momento como consecuencia del proceso electoral en el que fueron declarados ganadores.

2. Las garantías mencionadas no son otras que las que integran el debido procedimiento, siendo este uno de los principios de los que está regida la potestad sancionadora de la Administración Pública, conforme lo estipula el artículo 230 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante LPAG). Precisamente, el debido proceso comporta, además de una serie de garantías de índole formal, el derecho a obtener una decisión fundada, lo cual exige que la que se adopte en el procedimiento contemple el análisis de los hechos materia de discusión, así como de las normas jurídicas que resulten aplicables, respetando los derechos de las partes involucradas.

Es preciso señalar que, de acuerdo a lo establecido por nuestro Tribunal Constitucional, mediante STC N° 3741-2004-AA-TC, el debido procedimiento en sede administrativa supone una garantía genérica que resguarda los derechos del administrado durante la actuación del poder de sanción de la administración.

### Respecto de la relación jurídica que identifica a las partes del procedimiento

3. Así, conforme lo dispone el Título Preliminar de la LPAG, artículo IV numeral 1.2, “los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho”. Ello en concordancia con el Principio de participación, regulado en el numeral 1.12 del referido Título, según el cual, las entidades deben [...] extender las posibilidades de participación de los administrados y sus representantes, en aquellas decisiones públicas que les puedan afectar.

4. Debe entenderse como administrados, en el marco de un procedimiento administrativo, a aquellos que lo promuevan como titulares de derechos individuales o colectivos, así como a aquellos que sin haberlo iniciado posean derechos o intereses legítimos que puedan resultar afectados por la decisión a adoptarse.

5. Las autoridades en el marco del referido procedimiento, tienen el deber de resolver explícitamente todas las solicitudes presentadas por los administrados [...] conforme lo establece el artículo 75 de la LPAG.

6. El artículo 23 de la LOM, establece que la vacancia del cargo de alcalde o regidor es declarada por el correspondiente concejo municipal, en sesión extraordinaria, con el voto aprobatorio de dos tercios del número legal de sus miembros, previa notificación al afectado para que ejerza su derecho de defensa. El acuerdo que se tome en dicha sesión, es materia de recurso de reconsideración, a solicitud de parte, dentro del plazo de 15 (quince) días hábiles, ante el respectivo concejo municipal. Asimismo, es posible plantear el recurso de apelación, a solicitud de parte, ante el mismo concejo municipal que resolvió el recurso de reconsideración dentro de los 15 (quince) días hábiles siguientes, lo cual elevará los actuados en el término de 3 (tres) días hábiles al Jurado Nacional.

### Análisis del caso concreto

#### Sobre el debido procedimiento y la relación jurídica que identifica a las partes involucradas

7. En el presente caso se advierte que, el concejo provincial no ha emitido ningún pronunciamiento respecto del pedido de adhesión a la solicitud de vacancia, presentado por Alejandro Merino Huamán, el 26 de noviembre de 2013, previamente a la realización de la sesión extraordinaria donde se discutió el tema de fondo, esto es la citada solicitud. Ello, es reconocido por la propia municipalidad mediante el Oficio N.º 084-2014-SG-SPLL, en el que señala que no existe ningún Acuerdo de Concejo que resuelva el pedido de adhesión presentado por Alejandro Merino Huamán, gerente de la Municipalidad Provincial de Pacasmayo.

8. En virtud de lo expuesto, siendo el adherente quien presenta el recurso de apelación y a quien no se le puede considerar parte del procedimiento por carecer de legitimidad para obrar, se advierte claramente un vicio en la tramitación que acarrea la nulidad del acuerdo de concejo impugnado, por lo que corresponde disponer que los actos procedimentales deban retrotraerse al momento de presentación del referido pedido, a fin de que sea valorado y resuelto previamente, a la continuación del trámite de la solicitud de vacancia; pues solo así se identificará claramente a las partes involucradas, quienes podrán ejercer los derechos que les asisten en estricto respeto del debido procedimiento.

## Sistema Peruano de Información Jurídica

9. En tal sentido, el Concejo Provincial de Pacasmayo, deberá convocar a sesión para resolver el tema de la solicitud de adhesión presentada por Alejandro Merino Huamán, notificando debidamente a los involucrados, respetando sus derechos de defensa y contradicción. Posteriormente deberá convocar a sesión extraordinaria con la finalidad de resolver la solicitud de vacancia contra el regidor José Manuel Castro Huamaní, en estricto cumplimiento del procedimiento establecido en el artículo 23 de la LOM, observando además el artículo 156 de la LPAG, respecto a la emisión de las actas correspondientes y su contenido.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

### RESUELVE

**Artículo Primero.-** Declarar NULO el acuerdo de concejo que rechazó la solicitud de vacancia, interpuesta por Gonzalo Melecio Sánchez Malca contra José Manuel Castro Huamaní, regidor del Concejo Provincial de Pacasmayo, departamento de La Libertad, y DISPONER que el citado concejo resuelva, previamente, el pedido de adhesión a la referida solicitud, presentado por Alejandro Merino Huamán, cumpliendo con el debido procedimiento.

**Artículo Segundo.-** DEVOLVER los actuados al Concejo Provincial de Pacasmayo, a efectos de que vuelva a emitir pronunciamiento sobre la solicitud de vacancia contra José Manuel Castro Huamaní, conforme al procedimiento establecido en el artículo 23 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

**Artículo Tercero.-** REQUERIR al Concejo Provincial de Pacasmayo, para que proceda a emitir las actas de sesión respectivas, conforme a lo establecido en el artículo 156 de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TÁVARA CÓRDOVA

CHÁVARRY VALLEJOS

AYVAR CARRASCO

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Samaniego Monzón  
Secretario General

### Convocan a ciudadanos para que asuman cargos de alcalde y regidor de la Municipalidad Distrital de San Bernardino, provincia de San Pablo, departamento de Cajamarca

#### RESOLUCION N° 559-2014-JNE

#### Expediente N° J-2014-0321

SAN BERNARDINO - SAN PABLO - CAJAMARCA  
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, dos de julio de dos mil catorce

VISTO en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por Segundo Nicolás Cuzco Vásquez en contra del acuerdo de concejo de fecha 11 de marzo de 2014, que rechazó su solicitud de declaratoria de vacancia presentada contra Orlando Tantaleán Vásquez, alcalde de la Municipalidad Distrital de San Bernardino, provincia de San Pablo, departamento de Cajamarca, por la causal establecida en el artículo 22, inciso 6, de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, teniendo a la vista el Expediente N° J-2014-0090, y oído el informe oral.

#### ANTECEDENTES

##### La solicitud de declaratoria de vacancia

El 13 de enero de 2014, Segundo Nicolás Cuzco Vásquez presentó ante el Jurado Nacional de Elecciones una solicitud de traslado de declaratoria de vacancia contra Orlando Tantaleán Vásquez, alcalde de la Municipalidad

## **Sistema Peruano de Información Jurídica**

Distrital de San Bernardino, provincia de San Pablo, departamento de Cajamarca, por considerarlo incurso en la causal prevista en el artículo 22, inciso 6, de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (en adelante LOM), referida a la imposición de condena consentida o ejecutoriada por delito doloso con pena privativa de la libertad. Dicha solicitud generó el Expediente N° J-2014-0090.

El solicitante de la vacancia afirmó que el Juzgado Unipersonal Penal de San Pablo, mediante Resolución N° 4, del 25 de noviembre de 2013, condenó al alcalde Orlando Tantaleán Vásquez como autor del delito de desobediencia a la autoridad, imponiéndole un año y veinticinco días de pena privativa de la libertad, sentencia que fue declarada consentida mediante Resolución N° 5, de fecha 17 de diciembre del mismo año. Acompañó, para tal efecto, las copias simples de la sentencia expedida por el Juzgado Penal Unipersonal de San Pablo, de fecha 25 de noviembre de 2013, recaída en el Expediente N° 068-2011-01-P (fojas 5 a 9 del expediente acompañado), y de la Resolución N° 5, del 17 de diciembre del año en mención, dictada por el mismo órgano jurisdiccional (fojas 11 y 12 del expediente acompañado).

### **La decisión del Concejo Distrital de San Bernardino**

En sesión extraordinaria del 11 de marzo de 2014, el Concejo Distrital de San Bernardino, contando con la asistencia de sus seis integrantes (el alcalde y cinco regidores), rechazó, por unanimidad, la solicitud de declaratoria de vacancia presentada contra el alcalde Orlando Tantaleán Vásquez (fojas 23 y 24).

### **El recurso de apelación**

El 13 de marzo de 2014, Segundo Nicolás Cuzco Vásquez interpuso recurso de apelación en contra del acuerdo de concejo que rechazó la vacancia del alcalde Orlando Tantaleán Vásquez, reiterando los argumentos expuestos en su solicitud de declaratoria de vacancia (fojas 25 a 28).

### **La documentación remitida por el Juzgado Penal Unipersonal de San Pablo, de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca**

En atención al Oficio N° 1358-2014-SG/JNE, de fecha 24 de marzo de 2014 (fojas 33), emitido por la Secretaría General del Jurado Nacional de Elecciones, el juez titular del Juzgado Penal Unipersonal de San Pablo, a través del Oficio N° 41-2014-JMSP-CSJCA-PJ, del 7 de mayo de 2014 (fojas 36 y 37), informó que mediante sentencia emitida el 25 de noviembre de 2013, se condenó al alcalde Orlando Tantaleán Vásquez, a un año y veinticinco días de pena privativa de la libertad con carácter suspendida, estableciéndose un periodo de prueba de un año, sujeto a reglas de conducta, como autor del delito de desobediencia a la autoridad, sentencia que no fue apelada por tratarse de una sentencia anticipada, por lo que mediante resolución de fecha 17 de diciembre de 2013, se declaró consentida. Con su oficio, el citado juez titular remitió las copias certificadas de la siguiente documentación:

\* Resolución N° 4, del 25 de noviembre de 2013, recaída en el Expediente N° 068-2011-01-PE, expedida por el Juzgado Penal Unipersonal de San Pablo, que condena al alcalde Orlando Tantaleán Vásquez como autor del delito de desobediencia a la autoridad en agravio del Poder Judicial, imponiéndole un año y veinticinco días de pena privativa de la libertad, suspendida en su ejecución por un periodo de un año (fojas 38 a 42).

\* Resolución N° 5, de fecha 17 de diciembre de 2013, recaída en el Expediente N° 068-2011-01-PE, expedida por el Juzgado Penal Unipersonal de San Pablo, que declara consentida la Resolución N° 4, de fecha 25 de noviembre de 2013 (fojas 43 y 44).

### **CUESTIÓN EN DISCUSIÓN**

Determinar si Orlando Tantaleán Vásquez, alcalde de la Municipalidad Distrital de San Bernardino, provincia de San Pablo, departamento de Cajamarca, está incurso en la causal de vacancia prevista en el artículo 22, numeral 6 de la LOM.

### **CONSIDERANDOS**

#### **Respecto a la causal de vacancia por existencia de una sentencia condenatoria consentida o ejecutoriada por delito doloso con pena privativa de la libertad**

1. El artículo 22, numeral 6, de la LOM, establece como causal de vacancia la existencia de condena consentida o ejecutoriada por delito doloso con pena privativa de la libertad. El Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en la Resolución N° 817-2012-JNE, vía interpretación de los alcances de la citada causal, ha establecido que esta se configura cuando se verifica la existencia de una condena con pena privativa de la libertad por delito

## Sistema Peruano de Información Jurídica

doloso durante la vigencia del mandato de una autoridad edil, es decir, que en algún momento hayan confluído la vigencia de la condena penal con la condición del cargo de alcalde o regidor.

Así también, se estableció que se encontrará inmersa en causal de vacancia aquella autoridad sobre la que haya recaído sentencia condenatoria, consentida o ejecutoriada, con prescindencia de que, con posterioridad, haya sido declarada rehabilitada por el cumplimiento de la condena impuesta o, de ser el caso, incluso por la emisión de un indulto presidencial.

2. La adopción de tal criterio interpretativo obedece a la necesidad de garantizar la idoneidad de los funcionarios que integran las instituciones del Estado, con mayor razón de aquellos que provienen de elección popular, de tal modo que, conforme con lo dispuesto en la LOM, no se permita la permanencia en el cargo de quienes han infringido las normas básicas de nuestro ordenamiento y han perpetrado la comisión dolosa de un ilícito penal.

Asimismo, el criterio asumido es útil para evitar la ineficacia de la mencionada causal de vacancia y, por ende, el incumplimiento de lo dispuesto en una norma jurídica de nuestro ordenamiento. Esta pérdida de eficacia se producía cuando las autoridades municipales, condenadas a penas privativas de la libertad por delito doloso, dilataban u obstaculizaban el procedimiento por el cual la vacancia debía ser declarada. Así, lo que se buscaba, en claro fraude a la ley, era que, por el transcurso del tiempo y la declaración de rehabilitación, ya sea por el cumplimiento de la pena o por el periodo de prueba, el Jurado Nacional de Elecciones no se pronunciara sobre la vacancia. Es claro que esta situación traicionaba la finalidad de la institución de la vacancia municipal y terminaba premiando el ejercicio abusivo de los recursos procedimentales y procesales que el ordenamiento otorga, con clara intención de evitar las consecuencias perjudiciales que la ley prevé.

### Análisis del caso concreto

3. De las copias certificadas remitidas mediante el Oficio N° 41-2014-JMSP-CSJCA-PJ por el Juzgado Penal Unipersonal de San Pablo de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, se tiene que, por Resolución N° 4, de fecha 25 de noviembre de 2013, recaída en el Expediente N° 068-2011-01-PE, el Juzgado Penal Unipersonal de San Pablo condenó al alcalde Orlando Tantaleán Vásquez como autor del delito de desobediencia a la autoridad en agravio del Poder Judicial, imponiéndole un año y veinticinco días de pena privativa de la libertad, suspendida en su ejecución por un periodo de un año (fojas 38 a 42). Asimismo, dicha sentencia condenatoria fue declarada consentida mediante Resolución N° 5, de fecha 17 de diciembre de 2013 (fojas 43 y 44).

4. De lo expuesto, y considerando lo señalado en el artículo 22, inciso 6, de la LOM, este órgano colegiado considera que debe disponerse la vacancia de la autoridad cuestionada, pues durante la vigencia de su mandato se le impuso una condena con pena privativa de la libertad por delito doloso.

5. Por tal motivo, corresponde declarar fundado el recurso de apelación, y revocando el acuerdo adoptado en la sesión extraordinaria del 11 de marzo de 2014, declarar fundada la solicitud de declaratoria de vacancia de Orlando Tantaleán Vásquez, alcalde de la Municipalidad Distrital de San Bernardino, por la causal establecida en el artículo 22, numeral 6, de la LOM.

6. Consecuentemente, de acuerdo con el artículo 24 de la LOM, corresponde convocar al primer regidor Mauro Gonzalo Arce Cholán, identificado con Documento Nacional de Identidad N° 27154437, para que asuma el cargo de alcalde de la Municipalidad Distrital de San Bernardino. Asimismo, para completar el número de regidores del Concejo Distrital de San Bernardino y, en la medida en que todos los candidatos de la lista electoral presentada por el movimiento regional Compromiso Campesino integran ya el concejo municipal, corresponde convocar a Javier Edilberto Valdivia Cueva, identificado con Documento Nacional de Identidad N° 42993458, candidato no proclamado de la alianza electoral Alianza Cajamarca Siempre Verde - Fuerza 2011, para que asuma el cargo de regidor de la citada corporación edil, conforme a la información remitida por el Jurado Electoral Especial de San Pablo, con motivo de las Elecciones Municipales del año 2010.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

### RESUELVE

**Artículo Primero.-** Declarar FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Segundo Nicolás Cuzco Vásquez y, en consecuencia, REVOCAR el acuerdo de concejo, de fecha 11 de marzo de 2014, que rechazó su solicitud de declaratoria de vacancia, y REFORMÁNDOLO, declarar fundada su solicitud de declaratoria de vacancia interpuesta contra Orlando Tantaleán Vásquez, alcalde de la Municipalidad Distrital de San Bernardino, provincia de San Pablo, departamento de Cajamarca, por la causal establecida en el artículo 22, inciso 6, de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

## Sistema Peruano de Información Jurídica

**Artículo Segundo.-** DEJAR SIN EFECTO la credencial otorgada a Orlando Tantaleán Vásquez como alcalde de la Municipalidad Distrital de San Bernardino, provincia de San Pablo, departamento de Cajamarca, emitida con motivo de las Elecciones Municipales del año 2010.

**Artículo Tercero.-** CONVOCAR a Mauro Gonzalo Arce Cholán, identificado con Documento Nacional de Identidad N° 27154437, para que asuma el cargo de alcalde de la Municipalidad Distrital de San Bernardino, provincia de San Pablo, departamento de Cajamarca, para completar el periodo de gobierno municipal 2011-2014, por lo que se le otorgará la respectiva credencial.

**Artículo Cuarto.-** CONVOCAR a Javier Edilberto Valdivia Cueva, identificado con Documento Nacional de Identidad N° 42993458, para que asuma el cargo de regidor de la Municipalidad Distrital de San Bernardino, provincia de San Pablo, departamento de Cajamarca, para completar el periodo de gobierno municipal 2011-2014, por lo que se le otorgará la respectiva credencial.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TÁVARA CÓRDOVA

CHÁVARRY VALLEJOS

AYVAR CARRASCO

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Samaniego Monzón  
Secretario General

**Revocan el Acuerdo de Concejo N° 068-2013-CM-MDA, que declaró fundado recurso de reconsideración y declaró vacancia del cargo de regidor del Concejo Distrital de Acoria, provincia y departamento de Huancavelica**

### RESOLUCION N° 596-2014-JNE

**Expediente N° J-2014-00388**

ACORIA - HUANCAVELICA - HUANCAVELICA  
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, ocho de julio de dos mil catorce

VISTO en audiencia pública de la fecha el recurso de apelación interpuesto por Simión Huamán Abregú en contra del Acuerdo de Concejo N° 068-2013-CM-MDA, del 30 de octubre de 2013, que declaró fundado el recurso de reconsideración del acuerdo de concejo del 17 de setiembre de 2014 y la vacancia de su cargo de regidor del Concejo Distrital de Acoria, provincia y departamento de Huancavelica, por la causal prevista en el artículo 22, numeral 8, de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, teniendo a la vista los Expedientes N° J-2014-00020 y N° J-2013-00934.

### ANTECEDENTES

#### Solicitud de vacancia

Con fecha 23 de julio de 2013 (fojas 60 a 65), Ayda Liliana Egoávil Páucar solicitó ante el Jurado Nacional de Elecciones el traslado del pedido de vacancia de Simión Huamán Abregú, regidor de la Municipalidad Distrital de Acoria, por la causal prevista en el artículo 22, numeral 8, de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (en adelante LOM), es decir, por nepotismo.

Se imputa al regidor Simión Huamán Abregú que habría ejercido injerencia en la contratación de su pariente, por afinidad, Guillermo Pérez Tunque (progenitor de la cónyuge del hijo de la autoridad cuestionada) como subgerente de Cultura y Deporte de la citada entidad edil por el periodo comprendido entre el 2 de abril y el 13 de junio de 2012, percibiendo una remuneración de S/. 1400,00 (un mil cuatrocientos y 00/100 nuevos soles).

## **Sistema Peruano de Información Jurídica**

A través del Auto N° 1, del 24 de julio de 2013, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones corrió traslado del pedido de vacancia a la Municipalidad Distrital de Acoria para la continuación del procedimiento (Expediente N° J-2013-00934, fojas 27 a 29).

### **Descargo del regidor Simión Huamán Abregú**

Mediante escrito, de fecha 16 de setiembre de 2013 (fojas 32 a 42), el regidor formuló sus descargos señalando que no se encuentra acreditado el vínculo de parentesco, por afinidad, que supuestamente lo une con Guillermo Pérez Tunque, ya que si bien su hijo Marcelino Celso Huamán Taype y Daría Soledad Pérez, quien es hija de Guillermo Pérez Tunque, han procreado un hijo (Edson Alonso Huamán Pérez), empero, no existe entre aquellos vínculo de matrimonio.

### **Posición del Concejo Distrital de Acoria sobre la solicitud de vacancia**

Efectuada la votación en sesión extraordinaria, de fecha 17 de setiembre de 2013, el concejo distrital, contando con la asistencia del alcalde y los siete regidores, acordó rechazar el pedido de vacancia contra el regidor Simión Huamán Abregú (fojas 21 a 24).

Cabe señalar que en el texto del acta de la sesión extraordinaria no se deja constancia expresa del sentido de la votación de cada una de las autoridades que asistieron a la misma, así como el total de votos con los cuales se rechazó el pedido de vacancia.

### **Recurso de reconsideración**

Con fecha 9 de octubre de 2013, Ayda Liliana Egoávil Páucar interpuso recurso de reconsideración (fojas 30 y 31), sobre la base de los argumentos expuestos en su escrito de vacancia.

### **Posición del Concejo Distrital de Acoria sobre el recurso de reconsideración**

Efectuada la votación en sesión extraordinaria, de fecha 29 de octubre de 2013, el concejo distrital, contando con la asistencia del alcalde y los siete regidores, acordó, por mayoría (siete votos a favor y uno en contra), declarar fundado el recurso de reconsideración y declarar la vacancia del regidor Simión Huamán Abregú (fojas 17 a 20). Dicha decisión se formalizó en el Acuerdo de Concejo N° 068-2013-CM-MDA, de fecha 30 de octubre de 2013 (fojas 15 y 16).

### **Recurso de apelación**

Con fecha 4 de diciembre de 2013, Simión Huamán Abregú interpuso recurso de apelación (fojas 2 y 5), sobre la base de los argumentos expuestos en su escrito de descargo.

### **CUESTIÓN EN DISCUSIÓN**

La cuestión controvertida que el Jurado Nacional de Elecciones debe resolver es determinar si Simión Huamán Abregú, regidor del Concejo Distrital de Acoria, ha ejercido injerencia en la contratación de su pariente Guillermo Pérez Tunque.

### **CONSIDERANDOS**

#### **Cuestión previa**

1. De la revisión de lo actuado se aprecia que en el texto del acta de la sesión extraordinaria del 17 de setiembre de 2013 (fojas 21 a 24), el Concejo Distrital de Acoria no ha dejado constancia expresa del sentido de la votación de cada una de las autoridades que asistieron a la misma y del total de votos con los cuales se rechazó el pedido de vacancia.

2. Si bien dicha omisión formal no permitiría a este órgano colegiado verificar si el acuerdo adoptado en la sesión extraordinaria del 17 de setiembre de 2013, que rechazó el pedido de vacancia, fue efectivamente adoptado con el quórum que exige el artículo 23 de la LOM, empero, no ha sido expresado como agravio por el solicitante de la vacancia en el recurso de reconsideración interpuesto ante el concejo municipal respectivo.

3. Así, este Supremo Tribunal Electoral emitirá pronunciamiento sobre el fondo de la controversia sometida a su control.

## Sistema Peruano de Información Jurídica

### Cuestiones generales

4. La causal de vacancia invocada por el recurrente es la de nepotismo, conforme a la ley de la materia, según lo señala el artículo 22, numeral 8, de la LOM. Por ello, resultan aplicables la Ley N° 26771, que establece la prohibición de ejercer la facultad de nombramiento y contratación de personal en el sector público, en casos de parentesco (en adelante, la Ley), y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2000-PCM, y modificado por Decreto Supremo N° 017-2002-PCM (en adelante, el Reglamento).

5. A fin de establecer fehacientemente la existencia de la causal de nepotismo en un supuesto concreto, resulta necesario identificar los siguientes elementos: a) la existencia de una relación de parentesco en los términos previstos en la norma, entre el funcionario y la persona contratada; b) la existencia de una relación laboral o contractual entre la entidad a la cual pertenece el funcionario y la persona contratada; y c) la injerencia por parte del funcionario para el nombramiento o contratación de tal persona.

Cabe precisar que el análisis de los elementos antes señalados es secuencial, en la medida en que cada uno es condición para la existencia del siguiente.

6. Así, en cuanto al análisis del primer elemento, este Supremo Tribunal Electoral ha indicado que la acreditación de esta causal no implica la verificación de relaciones que, por empatía, puedan darse entre la autoridad cuestionada y su supuesto pariente; de ahí que, por ejemplo, haya establecido que las relaciones de compadrazgo no constituyen relaciones de parentesco (Resolución N° 615-2012-JNE), así como tampoco la mera existencia de un hijo entre dos personas (Resolución N° 693-2011-JNE), por lo que debe enfatizarse que la prueba idónea para acreditar el parentesco es la partida de nacimiento y/o matrimonio, según corresponda (Resolución N° 4900-2010-JNE).

7. Con respecto del segundo elemento, este colegiado ha establecido, en reiterada jurisprudencia, que el vínculo contractual proviene de un contrato civil o laboral, siendo este último el más común. Para determinar la existencia de la relación laboral no es necesario que el acuerdo de voluntades conste en un documento, ya que el contrato de trabajo puede celebrarse en forma escrita o verbal y el vínculo puede acreditarse con otros medios de prueba, tales como planillas de pago, recibos, órdenes de servicio, memorandos y otros, en aplicación del principio de primacía de la realidad (Resoluciones N° 823-2011-JNE, N° 801-2012-JNE, N° 1146-2012-JNE y N° 1148-2012-JNE).

8. Sobre el ejercicio de injerencia en la contratación de un pariente, el Jurado Nacional de Elecciones admite la posibilidad de que los regidores puedan cometer nepotismo por medio de la injerencia sobre el alcalde o los funcionarios con facultades de contratación, nombramiento o designación. Consecuentemente con ello, es posible declarar la vacancia de los regidores por la comisión de nepotismo si se comprueba que estos han ejercido injerencia para la contratación de sus parientes (Resolución N° 137-2010-JNE). Así, dicha injerencia se daría en el caso de verificar cualquiera de los dos siguientes supuestos: i) por realizar acciones concretas que evidencien una influencia sobre el alcalde o los funcionarios con facultades de contratación, nombramiento o designación; y ii) por omitir acciones de oposición pese al conocimiento que tengan sobre la contratación de su pariente, contraviniendo su deber genérico de fiscalización de la gestión municipal establecida por el inciso 4 del artículo 10 de la LOM.

### Con relación al parentesco entre el regidor Simión Huamán Abregú y Guillermo Pérez Tunque

9. La solicitante de la vacancia alega que el regidor Simión Huamán Abregú es pariente, por afinidad, con Guillermo Pérez Tunque, toda vez que Marcelino Celso Huamán Taype (hijo de la autoridad cuestionada) ha procreado un hijo con Daría Soledad Pérez Aguirre (hija de Guillermo Pérez Tunque).

10. De conformidad con el artículo 237 del Código Civil, el matrimonio produce parentesco de afinidad entre cada uno de los cónyuges con los parientes consanguíneos del otro. Cada cónyuge se halla en igual línea y grado de parentesco por afinidad que el otro por consanguinidad. La afinidad en línea recta no acaba por la disolución del matrimonio que la produce. Subsiste la afinidad en el segundo grado de la línea colateral en caso de divorcio y mientras viva el excónyuge.

En tal sentido, para que se configure la causal de vacancia por nepotismo se deberá acreditar la existencia de parentesco hasta el segundo grado de afinidad entre la autoridad cuestionada y los familiares del cónyuge, dentro de la misma entidad.

11. En el presente caso, de las partidas de nacimiento, que obran en autos de fojas 68 a 73, se aprecia lo siguiente:

**(\*) Ver gráfico publicado en el diario oficial “El Peruano” de la fecha.**

## Sistema Peruano de Información Jurídica

12. Como se advierte del cuadro adjunto, al regidor Simión Huamán Abregú no le une un vínculo de parentesco alguno por afinidad con Guillermo Pérez Tunque, ya que para que dicho vínculo se genere tendría que acreditarse que aquel es pariente consanguíneo de Estela Taype de la Cruz, cónyuge del regidor.

Asimismo, el hecho de que Marcelino Celso Huamán (hijo del regidor) y Daría Soledad Pérez Aguirre (hija del contratado) hayan procreado un hijo en común, no implica que entre sus respectivos progenitores se cree un vínculo de parentesco por afinidad, ya que este solo se genera entre los cónyuges y los parientes consanguíneos de cada uno de ellos.

13. En vista de lo expuesto, no ha quedado acreditada la existencia del primer elemento constitutivo de la causal de vacancia por nepotismo, prevista en el artículo 22, numeral 8, de la LOM, siendo secuenciales los tres elementos de análisis que la configuran, puesto que, para su constitución, estos deben concurrir en forma simultánea; en consecuencia, la conducta que se le atribuye al regidor de la Municipalidad Distrital de Acoria no configura la referida causal de vacancia, careciendo de objeto continuar con el análisis del segundo y tercer requisito establecido en el segundo considerando de la presente resolución, debiendo estimarse el recurso de apelación y revocar el acuerdo de concejo venido en grado.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

### RESUELVE

**Artículo Único.-** Declarar FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Simión Huamán Abregú, y REVOCAR el Acuerdo de Concejo N° 068-2013-CM-MDA, adoptado en la sesión extraordinaria del 29 de octubre de 2013, que declaró fundado el recurso de reconsideración formulado por la solicitante y declaró la vacancia de su cargo de regidor del Concejo Distrital de Acoria, provincia y departamento de Huancavelica, por la causal prevista en el artículo 22, numeral 8, de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, y REFORMÁNDOLO, declarar infundado el citado recurso y rechazar el pedido de vacancia.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS

TÁVARA CÓRDOVA

CHÁVARRY VALLEJOS

AYVAR CARRASCO

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Samaniego Monzón  
Secretario General

### SUPERINTENDENCIA DE BANCA, SEGUROS Y ADMINISTRADORAS PRIVADAS DE FONDOS DE PENSIONES

**Autorizan al Banco de la Nación el traslado de agencia ubicada en la provincia de Islay, departamento de Arequipa**

#### RESOLUCION SBS N° 4411-2014

Lima, 9 de julio de 2014

LA INTENDENTE GENERAL DE BANCA

VISTA:

La solicitud presentada por el Banco de la Nación para que esta Superintendencia autorice el traslado de una (01) agencia, según se indica en la parte resolutive; y,

CONSIDERANDO:

Que, la citada empresa ha cumplido con presentar la documentación pertinente que sustenta la solicitud;

## Sistema Peruano de Información Jurídica

Estando a lo informado por el Departamento de Supervisión Bancaria "A"; y,

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 32 de la Ley N° 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, y la Resolución SBS N° 6285-2013; y, en uso de las facultades delegadas mediante la Resolución SBS N° 12883-2009 y Resolución Administrativa SBS N° 240-2013;

RESUELVE:

**Artículo Primero.-** Autorizar al Banco de la Nación, el traslado de una (01) agencia, según el siguiente detalle:

	<b>Agencia</b>	<b>De (Dirección actual)</b>	<b>A (Nueva dirección)</b>
1	Matarani	Calle Arequipa N° 395 Distrito y Provincia de Islay Departamento de Arequipa	Asociación Indoamérica Mz. B Lote 01 Distrito y Provincia de Islay Departamento de Arequipa

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PATRICIA SALAS CORTES  
Intendente General de Banca

### GOBIERNOS REGIONALES

#### GOBIERNO REGIONAL DE HUÁNUCO

**Aprueban modificación del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del Hospital Regional Hermilio Valdizán Medrano de Huánuco**

#### ORDENANZA REGIONAL N° 065-2014-CR-GRH

Huánuco, 20 de marzo del 2014

EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO REGIONAL HUÁNUCO.

POR CUANTO:

Visto, en Sesión Extraordinaria del Consejo Regional, de fecha 10 de marzo continuada el 12 de marzo del dos mil catorce, el Dictamen N° 009-2014-GRH-CP-CP-PPATAL, de la Comisión Permanente de Planeamiento, Presupuesto, y Acondicionamiento Territorial y Asuntos Legales, relacionado a la aprobación de la modificación del Reglamento de Organización y Funciones (ROF), del Hospital Regional "Hermilio Valdizán Medrano" de Huánuco - Unidad Ejecutora 402 Hospital de Huánuco Hermilio Valdizán, y;

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 191 de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV sobre Descentralización - Ley N° 27680, establece que los gobiernos regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; y el artículo 192 en su inciso 1) establece que los Gobiernos Regionales son competentes para aprobar su organización interna y su presupuesto;

Que, el artículo 35 de la Ley de Bases de la Descentralización N° 27783, establece que los Gobiernos Regionales son competentes para aprobar su organización interna y su presupuesto institucional conforme a la Ley de Gestión Presupuestaria del Estado y las Leyes Anuales de Presupuesto;

Que, de conformidad a lo establecido en el Artículo 4o de la Ley N° 27658, Ley Marco de la Modernización de Gestión del Estado señala que el proceso de modernización de la gestión del estado, tiene como finalidad fundamental la obtención de mayores niveles de eficiencia del aparato estatal, de manera que se logre una mejor

## Sistema Peruano de Información Jurídica

atención a la ciudadanía, priorizando y optimizando el uso de los recursos públicos, alcanzando un estado con servidores públicos calificados y adecuadamente remunerados;

Que, mediante Decreto Supremo N° 043-2006-PCM, de fecha 26 de Julio de 2006, se aprobaron los lineamientos para la elaboración y aprobación del Reglamento de Organización y Funciones - ROF de las Entidades de la Administración Pública, estableciendo en el Título III Aprobación del ROF.- Art. 28 De la Necesidad de aprobar el ROF, incisos c) Por efecto de la transferencia de funciones en el marco del proceso de descentralización y f) Para optimizar o simplificar los procesos de la entidad con la finalidad de cumplir con mayor eficiencia su misión y funciones;

Que, de conformidad a lo establecido en el literal a), del Artículo 15 de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, es atribución del Consejo Regional, aprobar modificar o derogar las normas que regulen o reglamenten los asuntos y materias de competencias y funciones del Gobierno Regional;

Que, mediante Informe N° 002 -2014-GRH-GRPPAT/SGDIS/GACB de fecha 30 de enero del 2014, presentado por la Sub Gerencia de Desarrollo Institucional y Sistemas solicita la aprobación del proyecto de Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del Hospital Regional Hermilio Valdizán Medrano de Huánuco - Unidad Ejecutora 402 Hospital de Huánuco Hermilio Valdizán, instrumento de gestión adecuado y modificado en el marco de las necesidades surgidas de la experiencia de la Descentralización; así como concordado con la normatividad legal vigente que rige el actual proceso de modernización de la gestión del Estado y de las nuevas tendencias del desarrollo organizacional; evitándose cualquier caso de duplicidad de funciones entre sus distintos Órganos y Dependencias;

Que, la presente Ordenanza Regional cuenta con el dictamen favorable de la Comisión Permanente de Planeamiento, Presupuesto, Acondicionamiento Territorial del Consejo Regional y de conformidad con las atribuciones conferidas por los Artículos 9o, 10, 11, 15, y 38 de la Ley Orgánica de Gobierno Regionales N° 27867;

Estando a lo expuesto, y conforme a las atribuciones conferidas por los artículos 15 y 38 de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y a lo aprobado por MAYORIA en la Sesión de Consejo Regional de la referencia, con dispensa del trámite de lectura y aprobación del acta.

Ha aprobado la siguiente Ordenanza Regional:

### **APRUEBA LA MODIFICACION DEL REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES (ROF) DEL HOSPITAL REGIONAL "HERMILIO VALDIZÁN DE HUÁNUCO - UNIDAD EJECUTORA 402 - HOSPITAL DE HUÁNUCO HERMILIO VALDIZÁN**

**Artículo Primero.-** APROBAR, LA MODIFICACION DEL REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES - ROF DEL HOSPITAL REGIONAL "HERMILIO VALDIZÁN MEDRANO" DE HUÁNUCO - UNIDAD EJECUTORA 402 - HOSPITAL DE HUÁNUCO HERMILIO VALDIZÁN, el mismo que consta de seis (06) Títulos, cincuenta y uno (51) Artículos, una (01) Disposición Complementaria y una Estructura Orgánica, cuyo texto adjunto forma parte integrante de la presente Ordenanza Regional.

**Artículo Segundo.-** DEJESE, sin efecto toda disposición que se oponga a la presente ordenanza Regional.

**Artículo Tercero.-** PUBLICAR, la presente Ordenanza en el Portal Electrónico del Gobierno Regional Huánuco, conforme a lo dispuesto en el artículo diecisiete del Decreto Supremo número cero cuarenta y tres del dos mil cuatro - PCM; concordante con lo previsto en el artículo cuarenta y dos (42) de la Ley veintisiete mil ochocientos sesenta y siete - Orgánica de Gobierno Regionales.

**Artículo Cuarto.-** La presente Ordenanza Regional entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Comuníquese al señor Presidente del Gobierno Regional Huánuco para su promulgación.

En Huánuco a los 14 días del mes de marzo del año dos mil catorce.

JOSÉ LUIS GONZALES CHUMBE  
Consejero Delegado  
Gobierno Regional Huánuco

POR TANTO:

## **Sistema Peruano de Información Jurídica**

Mando se publique y cumpla.

Dado en Huánuco en la Sede Central del Gobierno Regional de Huánuco, a los 20 días del mes de marzo del dos mil catorce.

LUIS R. PICÓN QUEDO  
Presidente  
Gobierno Regional Huánuco

### **GOBIERNOS LOCALES**

#### **MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA**

**Desafectan bien de uso público en el distrito de Carabayllo**

#### **ORDENANZA N° 1802**

LA ALCALDESA METROPOLITANA DE LIMA;

POR CUANTO

EL CONCEJO METROPOLITANO DE LIMA;

Visto en Sesión Ordinaria de Concejo de fecha 8 de julio de 2014 el Dictamen N° 016-2014-MML-CMDUVN de la Comisión Metropolitana de Desarrollo Urbano, Vivienda y Nomenclatura y el Dictamen N° 065-2014-MML-CMAL de la Comisión Metropolitana de Asuntos Legales

Aprobó la siguiente:

#### **ORDENANZA QUE DESAFECTA UN BIEN DE USO PÚBLICO EN EL DISTRITO DE CARABAYLLO**

**Artículo Único.-** Declarar procedente, el pedido de Desafectación de Uso del Suelo para el área parcial de 72.64 m<sup>2</sup>. (Lote 7 Mz. E), que forma parte de un área mayor de 128.70m<sup>2</sup>, calificado como Parque/Jardín inscrito en la Partida N° P 01045695, ubicado en el Asentamiento Humano Santa Ana, distrito de Carabayllo, Provincia y Departamento de Lima, asignándole la calificación Residencial de Densidad Media (RDM), según el Plano de zonificación General de Lima Metropolitana correspondiente al distrito de Carabayllo, aprobado por Ordenanza N° 1105-MML.

POR TANTO:

Mando se registre, publique y cumpla.

En Lima, 8 de julio de 2014

SUSANA VILLARAN DE LA PUENTE  
Alcaldesa